

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDUARDO MANTILLA SERRANO EN CONTRA DE JOHANA ÁLVAREZ BOTERO CONTRA, RAD. 2015-00334. (Cuaderno Incidente de Reparación)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El 13 de marzo de 2020, la ex cónyuge JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, actuando en causa propia, radicó un incidente de reparación integral, con el fin de que se fije cuota alimentaria a su favor y a cargo de su ex esposo, el señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, y además se ordene a éste: cesar todo acto de violencia en su contra y la de sus hijos; abstenerse de instaurar procesos judiciales en su contra y, realizar una publicación en un diario de amplia circulación retractándose de las acusaciones difamatorias y lesivas de su dignidad.

2°. Surtido el traslado de ley, mediante auto del 18 de marzo de 2021, se resolvió declarar infundado el incidente de reparación propuesto por JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, en tanto, no se acreditó la fuente del daño, pues no se probó la culpabilidad del señor MANTILLA SERRANO, ni tampoco la existencia, valuación y tasación del daño,

quedando desprovistas las exigencias del artículo 2341 del C.C., para que procediera la indemnización.

3°. Inconforme con la anterior decisión, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

4°. Mediante auto de 26 de mayo de 2021, el Juzgado mantuvo la decisión y concedió la alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en el efecto devolutivo.

5°. El H. Tribunal, en providencia del 24 de febrero de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado en el incidente de reparación integral promovido dentro del presente proceso, a partir del auto de 18 de marzo de 2021, inclusive, y ordenó renovar la actuación, para lo cual ordenó que se tuviera en cuenta lo señalado en la parte motiva de la decisión, en síntesis, relacionado con la aplicación de la perspectiva de género, el decreto oficioso de pruebas y la importancia del dicho de los menores involucrados dentro del litigio.

6°. En cumplimiento a lo resuelto por el Superior, mediante auto del 31 de marzo de 2022, el juzgado reanudó la etapa probatoria del incidente de reparación interpuesto por la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO en contra del señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, decretando como prueba de oficio la entrevista a los menores de edad S.M.A. y J.I.M.A., y el interrogatorio de parte de la promotora del incidente. De otro lado, se ordenó la notificación al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

7°. La señora ÁLVAREZ BOTERO mediante escrito presentado el 1° de abril de los corrientes, pidió al Juzgado no realizar las entrevistas a los menores, para no

re victimizarlos, y con el mismo fin, solicitó no ser interrogada, dado que dentro del proceso penal adelantado en contra del señor MANTILLA, obraban las pruebas que demostraban los actos de violencia que sufrió.

8°. En auto del 15 de julio de 2022, se hizo saber a la peticionaria, que la entrevista de los niños, obedecía al acatamiento de la orden dada por el Tribunal, y respecto de la segunda solicitud, se dispuso sustituir el interrogatorio de parte, por la prueba trasladada consistente en oficiar al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá, para que remitiera el testimonio rendido por la incidentante en la causa penal que aquella adelantó en contra del su ex cónyuge, el señor EDUARDO MANTILLA SERRANO.

9°. Ante la solicitud de impulso procesal presentada por la incidentante, mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se advirtió que no se había logrado recaudar la totalidad de las pruebas ordenadas, por lo que se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá para que remitiera el acta contentiva del testimonio rendido por la señora ÁLVAREZ BOTERO, y de otra parte, se dispuso oficiar al equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal del lugar de residencia de los menores de edad S.M.A. y J.I.M.A, con el fin de que se llevara a cabo la entrevista de los mismos.

10°. Inconforme con la anterior decisión, la promotora del incidente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto la solicitud de reparación fue presentada desde el año 2016, habiendo transcurrido siete años, dentro de los cuales, adujo haber presentado un sin número de pruebas para demostrar que ella y sus hijos han sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte del señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, y que no

obstante el acervo probatorio aportado, el Despacho insiste en poner barreras, con solicitudes probatorias que a su juicio, resultan innecesarias y niegan el acceso a la reparación a la que tienen derecho, por cuanto, hay pruebas suficientes para resolver el incidente de reparación; adicionalmente, manifestó que la demora en el trámite constituye una violencia institucional, que pone en riesgo a las víctimas y empodera al agresor.

11°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

La apoderada del ex cónyuge, describió el traslado del recurso, aduciendo que la incidentante faltó a la verdad, por cuando el incidente de reparación se presentó el 27 de julio y no en mayo de 2016, precisó que el recurso contra el auto que decreta pruebas de oficio es improcedente, que la oportunidad para presentarlas ya feneció y que el incidente no puede quedar a merced de quien lo promovió.

12°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de

actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

Lo primero sobre lo cual llama la atención el Despacho es el hecho de que, contrario a lo manifestado por la censora, el incidente de reparación integral se promovió el 13 marzo de 2020, y no en mayo de 2016, y fue resuelto en auto del 18 de marzo de 2021, situación distinta, es que ante la nulidad decretada por el Superior, se haya debido reanudar la actuación probatoria; de allí que mal hace la recurrente en endilgar al Juzgado una desatención del proceso de siete años, cuando lo que devela la realidad procesal es que el incidente ya había sido resuelto por el Despacho dentro de términos razonables.

Tampoco resultan válidas las acusaciones dirigidas en contra del Despacho, relacionadas con la imposición de barreras injustificadas, presuntas persecuciones, a tal grado de acusar al Juzgado de lo que denominó "violencia institucional" en su contra y la de sus hijos, afirmaciones que no puede pasar por alto el Despacho, pues dentro del presente trámite se ha respetado el debido proceso y las garantías fundamentales de todos los sujetos procesales, sin que exista parcialización o favorecimiento hacia una parte, resultando pertinente recordar que la reanudación de la etapa probatoria fue con ocasión del cumplimiento a lo resuelto por el Superior Jerárquico, y de ninguna manera, con la intención de imponer barreras de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que mediante autos de fecha 31 de marzo y 15 de julio de 2022, se decretaron como pruebas de oficio la entrevista de los menores S.M.A. y J.I.M.A y la prueba trasladada consistente en oficiar al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá, para que remitiera el testimonio rendido por la aquí incidentante, al interior del proceso adelantado en contra del señor EDUARDO MANTILLA SERRAN; providencias contra las cuales las partes no presentaron recurso alguno, por lo tanto, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Luego, el Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, advirtiendo que no se habían recaudado los elementos de juicio ordenados, dispuso oficiar a las autoridades respectivas para llevar a cabo la entrevista de los referidos menores y para que se remitiera el testimonio solicitado, de allí que no resulten válidas las inconformidades que ahora plantea la recurrente, pues al momento del decreto probatorio, no las hizo valer oportunamente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el decreto oficioso de pruebas es un deber que le asiste al Juez, de allí que el Despacho considere la necesidad de que se recauden los aludidos medios de prueba, con el fin de contar con elementos de juicio suficientes para resolver el fondo del asunto, y bajo tal consideración, no hay lugar a prescindir de los mismos.

Asimismo, resulta importante destacar que, para adoptar la decisión atacada, se tuvo en cuenta lo señalado por el ad quem en la parte motiva de la providencia que declaró la nulidad del trámite incidental, decisión en la que se indicó: "además de no haberse establecido si había lugar a aplicar el enfoque de género para resolver el caso puesto a consideración del a quo, se omitió el

decreto oficioso de pruebas que, de acuerdo con lo dicho, resultaba obligatorio para establecer si la incidentante y sus hijos, menores de edad, se encontraban en una situación de desigualdad como consecuencia de las circunstancias dichas. Además de lo anterior, encuentra este Despacho que como la reparación integral está siendo solicitada, también, a favor de los menores S.M.A y J.I.M.A., quienes no fueron oídos para resolver, es claro que se omitió la práctica de una prueba que, de acuerdo con la ley, es obligatoria (...)”.

De allí que resulta incuestionable que la decisión adoptada en el auto atacado fue acogiendo los mandatos dispuestos por el Superior jerárquico, en concordancia, con el deber que le asiste al Juez de decretar pruebas de oficio a fin de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso, razón por la cual el Despacho mantendrá la misma.

Así las cosas, dado que no se abren paso los argumentos del recurso de reposición, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto de fecha 21 de julio de 2023, a través de la cual ordenó el recaudo de las pruebas previamente decretadas en providencias del 31 de marzo y 15 de julio de 2022.

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de censura, no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto impugnado no es apelable.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a librar los oficios y efectuar las notificaciones, ordenados en la providencia a la que se hizo alusión.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22092332462f0b97989826ba3fec46c5b01336218c9d1b3f03c17f593e5ae6e**

Documento generado en 30/11/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDUARDO MANTILLA SERRANO EN CONTRA DE JOHANA ÁLVAREZ BOTERO CONTRA, RAD. 2015-00334. (Cuaderno Inventarios Adicionales)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El 11 de enero de 2023, la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, quien actúa en causa propia, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho y al canal digital del demandado, presentó los inventarios y avalúos adicionales que obran en el archivo 03, del cuaderno 05, del expediente digital.

2°. El 17 de enero de 2023, la apoderada del ex cónyuge, presentó objeciones frente a la totalidad de los bienes adicionales presentado el día 11 de ese mismo mes y año, en los términos del escrito que milita en el archivo 05, del cuaderno 05, del expediente digital.

3°. Mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C.G. del P., se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales, con la acotación,

de que, con posterioridad a ello, el Despacho se pronunciaría respecto de las objeciones a los mismos.

4°. El 28 de marzo de 2023, la apoderada del señor MANTILLA SERRANO, solicitó al Despacho que, ante el nuevo traslado de los mencionados inventarios adicionales, se tuviera en cuenta el escrito de objeción y solicitud de pruebas aportado desde el pasado 17 de enero de 2023.

5°. El proceso ingresó al Despacho el 03 de mayo de 2023, con el informe secretarial visible en el archivo 10 y cuyo contenido literal señala: "Al Despacho de la señora Juez. Vencido el término del traslado de los inventarios y avalúos adicionales en silencio".

6°. Mediante auto del 21 de julio de 2023, el Despacho tuvo por presentada en tiempo la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, y por tanto, ordenó su traslado por el término de tres días.

7°. Inconforme con la anterior decisión, la ex cónyuge, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia señalada en el numeral anterior, argumentando que, la oportunidad procesal para presentar objeciones en contra de los inventarios adicionales era entre el 23 y el 27 de marzo de la presente anualidad, dado que el auto que corrió traslado de las mismas fue registrado en la página de la Rama Judicial el día 22 de ese mismo mes y año, de allí que las objeciones presentadas por la apoderada del señor MANTILLA el 17 de enero y replicadas el 28 de marzo son extemporáneas, las primeras por prematuras y las segundas por que se radicaron fuera del término procesal previsto en el art. 502 del C.G del P., por lo tanto, el Despacho erró al tener por presentadas en tiempo las aludidas objeciones, violando lo dispuesto en la referida norma; además, advirtió una contradicción, pues en "auto" del 03

de mayo, se consignó que el término de traslado había vencido en silencio. Por lo anterior, peticionó que se declare que las objeciones fueron prematuras y extemporáneas, por lo tanto, resultan nulas, invalidas e improcedentes y en consecuencia, deberá revocarse el auto cuestionado, para en su lugar proceder como lo prevé el último párrafo del artículo 502 del Estatuto Procesal "si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos".

8°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

La apoderada del ex cónyuge, describió el traslado del recurso, solicitando mantener incólume la providencia acusada, dado que las objeciones se presentaron dentro del término que contempla el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, pues el escrito de inventarios y avalúos adicionales radicado el 11 de enero de 2023, le fue copiado a su prohijado, de manera que, el cumplimiento de la norma, no puede llevar a la consideración de que guardó silencio, cuando no era extraño para la ex cónyuge que desde el 17 de enero se habían objetado los inventarios adicionales por ella presentados. Además, dentro del término de ejecutoria del auto del 22 de marzo de 2023, notificado el día siguiente, allegó el escrito mediante el cual pidió tener en cuenta las objeciones previamente presentadas, sin que el error de anotación de la Secretaría en la página de la rama judicial, se pueda utilizar para violentar el debido proceso y el derecho de defensa; finalmente, peticionó declarar improcedente la alzada por cuanto el auto que ordenó correr traslado de las objeciones del inventario adicional, no se encuentra enlistado en el artículo 321 ídem.

9°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la ex cónyuge se duele de que el Despacho tuviera por presentadas en tiempo las objeciones en contra de los inventarios y avalúos adicionales, dado que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se corrió traslado de los mismos, feneciendo el término el 27 de ese mismo mes y año; en tanto que, el escrito de objeciones fue presentado prematuramente el 17 de enero y extemporáneamente el 28 de marzo, por lo tanto, lo que procedía, ante la ausencia de objeciones presentadas oportunamente, era la aprobación del aludido inventario adicional.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho, que con la entrada en vigencia de

la Ley 2213 de 2022, se promovió el uso de las tecnologías de la información con el fin de hacer más expeditos los trámites procesales, de allí que una de las medidas adoptadas para tal propósito fue prescindir de los traslados por Secretaría.

Así, el párrafo del artículo 9 de dicha norma, dispone que "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora ÁLVAREZ BOTERO el 11 de enero de 2023, radicó en la cuenta electrónica del Despacho y con copia al canal digital del señor MANTILLA, un inventario y avalúo adicional, por lo tanto, los dos días para que se tuviera por efectuado el traslado transcurrieron el 12 y 13 de enero y el término de los tres días que prevé el artículo 502 del C. G. del P., empezó a correr desde el 16 de enero y hasta el 18 de enero de 2023, de allí que al haberse presentado las objeciones el día 17 de ese mismo mes y año, las mismas se encontraban dentro de la oportunidad procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, notificada en el estado No. 048 del 23 de marzo del presente año¹, se corrió traslado por el término de tres (03) días de los inventarios adicionales a los que se viene haciendo

¹ Ver archivo 19.

alusión, transcurriendo dicho término los días 24, 27 y 28 de marzo de 2023, y demostrado está dentro del plenario, que el último de los días, la apoderada del ex cónyuge allegó escrito a través del cual peticionó que "se tenga en cuenta el escrito de objeción y solicitud de pruebas aportado y que reposa en su despacho desde el pasado 17 de enero de 2023".

De suerte que, los argumentos de la censora no pueden ser acogidos por el Despacho, pues contrario a lo manifestado por dicho extremo de la contienda, la actuación procesal devela que las objeciones contra el inventario y avalúo adicional fueron presentadas oportunamente, sin que le fuera exigible a la apoderada del señor MANTILLA SERRANO, allegar el 28 de marzo de 2023, nuevamente el escrito que ya había presentado desde el 17 de enero del presente año, pues ya obraba dentro del plenario, resultando suficiente la manifestación que realizó de acogerse a los términos del escrito primigenio.

Ahora bien, no puede darse el calificativo de contradictorio, al hecho de que, en el informe secretarial del 03 de mayo de 2023, se haya indicado que el término de traslado había fenecido en silencio, pues tal actuación no es equiparable a una providencia judicial, como lo pretende mostrar la recurrente, y en todo caso, la misma tampoco resulta vinculante para el Despacho.

En suma, se mantendrá la decisión recurrida, ante la falta de prosperidad de los argumentos esbozados por la ex cónyuge JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, pues como atrás se advirtió, las objeciones contra el inventario y avalúo adicional fueron presentadas de forma oportuna.

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de censura, no es

apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto impugnado no es apelable.

TERCERO: Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el inciso segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7554ebeae114d6d022e054b735e850997dbd6f743727c0ce5d0395ad8005c22d**

Documento generado en 30/11/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. liquidación de Sociedad Conyugal de JOSÉ RICARDO ORTEGA CHOGÓ contra MARTHA ROCÍO MORENO CARRILLO., RAD. 2017-00358.

Vista la solicitud obrante en el archivo 36, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. y, se DESIGNA partidor de la lista de auxiliares de la justicia, y se designa a:

- *Dr. JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA, quien puede ser notificado en la Calle 15 N° 6 - 05 Barrio el Nepal - Chinchina.*
- *CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES, quien puede ser notificado en la Calle 19 N° 6 - 68, oficina 501 Bogotá.*
- *TRIUNFO LEGAL S.A.S., quien puede ser notificada en la Calle 8 N° 12 - 39 Parque principal Soacha - Cundinamarca.*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que acepte la designación que aquí se le realiza.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Por secretaría, una vez se reciba la aceptación del primero de los auxiliares designados, remítasele el link de consulta de proceso e indíquesele que cuenta con el termino de 20 días para que presente el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b09d84451cd3bbc270b8e428967fd4bd6316355b914b08337c8f49cb2ed26**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
ANA MARÍA PRIETO VANEGAS, RAD. 2017-1064.**

Del Informe de Valoración de Apoyos, realizado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la señora de Ana María Prieto Vanegas, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en el archivo 10 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f583ec1e852b0c2062c82f0121dfd7613ec784530dc5be707ff170ab2f77e1a0**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Retransmitido: RETROALIMENTACION INFORME VALORACION DE APOYOS RAD No 1100131100142017 01064 00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@personeriabogota.gov.co>

Mié 15/11/2023 11:40

Para:rosmirajp.30@gmail.com <rosmirajp.30@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

RETROALIMENTACION INFORME VALORACION DE APOYOS RAD No 1100131100142017 01064 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rosmirajp.30@gmail.com (rosmirajp.30@gmail.com)

Asunto: RETROALIMENTACION INFORME VALORACION DE APOYOS RAD No 1100131100142017 01064 00

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, Rosmira Jiménez P. identificado(a) con cc: No 52019847 manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final. Si No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

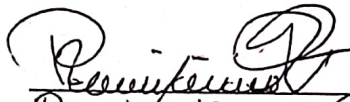
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 2 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exige el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI NO .

Firma:


 Nombres y apellidos completos: Rosmira Jiménez Prieto
 Documento de identidad: 52019867 20-oct-1989
 Fecha de expedición: (27 10 2023)
 Dirección de notificación: Ka. 90 c # 6 A 31 casa 116
 Teléfono fijo o celular: (3) 4745534
 Correo electrónico: rosmirajpa30@gmail.com
 Fecha de firma del documento: 27 10 2023

Huella dactilar:



El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página 1 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Acta No:	01.	Hora Inicio:	10:30 am	Hora Final:	3:00 pm
Entidad:	Carrera 90C N°69-31 Casa 116.				
Dependencia:	P.D. Para la Familia SEPC	Fecha:	27 10 2023		

OBJETIVO DE LA VISITA
Valoración de apoyos a favor de la señora Ana María Prieto Venegas cc 20.700.003, revisada de interdicción N° 110013100142017 01064 del juzgado 14 de Familia.

DESARROLLO DE LA VISITA
<p>Sensibilización de la ley 1996 de 2019.</p> <p>En visita se tiene contacto con la titular del derecho, evidenciándose que no puede manifestar voluntad por cualquier medio, modo o formato.</p> <p>La señora Ana María tiene Alzheimer en estadio avanzado, es totalmente dependiente.</p> <p>La persona con discapacidad se encuentra acompañada de su hija Rosmery Jiménez Prieto, quien refiere ser su cuidadora permanente desde hace 12 años.</p> <p>La persona con discapacidad es víctima del abuso físico amado y requiere apoyo para la representación en la reclamación de la reparación administrativa a la cual tiene derecho.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página 2 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA
<ul style="list-style-type: none"> - Cédula de ciudadanía. - resumen de historial clínico.

OBSERVACIONES

COMPROMISOS		
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA
Informe de valoración de agudos.	Ana Paula González	Nov/2023

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA		Código: 06-FR-14
			Versión: 2
			Página: 3 de 4
			Vigente desde: 30-10-2020

LUGAR:	Carmen 90C # 69-31 Casa 116	FECHA:	27 10 2023
HORA INICIO:	10:30 am.	HORA FINAL:	3:00 pm.

REGISTRO DE PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA / ENTIDAD	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO / EXT.	FIRMA
Rosmira Jiménez Prieto	52019847	Hija de ANH.	←	—	<i>Rosmira Jiménez Prieto</i>
Aracely García	P.D. Familia	Facilitadora	opgarcia@personeriacontrolada.gov.co		

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Bogotá, D.C.

Nombre de la persona a quien se le va a realizar la valoración:
ANA MARIA PRIETO VANEGAS

Número de SINPROC: 397830 - 2023

Dirigido a: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ RADICACIÓN No
1100131100142017 01064 00

Solicitado por: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ RADICACIÓN No
1100131100142017 01064 00

Elaborado por: ANA PAOLA GARCIA YEPES, Facilitadora designada por la
Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional
de la Personería de Bogotá.

Fecha de inicio de la valoración: (23/10/2023)	Se establece contacto telefónico con la hija Rosmira Jiménez Prieto y se acordó encuentro de valoración de apoyos el día 27 de octubre de 2023.
---	---

Número de encuentros realizados: 2

Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron:	27 de octubre de 2023, visita domiciliaria a la titular de derecho y entrevista con red de apoyo. 5 horas.
Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron:	14 de noviembre de 2023, retroalimentación del informe de valoración de apoyos.

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos:	ANA MARIA PRIETO VANEGAS
Tipo de documento de identidad:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	20.700.003
Fecha de nacimiento:	06 de abril de 1937 – 86 años
Lugar de nacimiento:	La Palma (Cundinamarca)
Dirección de residencia:	Carrera 90 C # 6 A – 31 Casa 116 Barrio Tintal
Teléfonos de contacto:	3228447054
Correos electrónicos de contacto:	rosmirajp.30@gmail.com

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 2 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

Personas con las que vive	
Nombres y apellidos completos	Parentesco
Rosmira Jiménez Prieto	Hija
José Barrera	Yerno
Mariana Alejandra Barrera Jiménez	Nieta

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí ___ No

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Sí No ___ ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyo - Revisión del Proceso de Interdicción Judicial No 1100131100142017 01064 00

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Sí No ___ ¿Cuál? Revisión del Proceso de Interdicción Judicial No 1100131100142017 01064 00

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Sí ___ No

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración y relación que tiene con la persona con discapacidad? JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ RADICACIÓN No 1100131100142017 01064 00

¿Explique brevemente por qué se optó por el trámite de valoración de apoyos?

Revisión de proceso de interdicción Radicación 1100131100142017 01064 00 para Adjudicación Judicial de Apoyo, ante el Juzgado Catorce de Familia De Bogotá.

¿La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible”, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019?

Sí No ___ ¿Por qué?

Debido a la discapacidad intelectual que presenta asociado con el diagnóstico de Alzheimer en estadio avanzado, la señora Ana María tiene imposibilidad de poder manifestar sus preferencias y voluntad, para ejercer su capacidad jurídica, requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos.

De acuerdo con reporte de historia clínica de fecha de registro 2023-10-13 de HEALTH & LIFE IPS, la señora Ana María tiene: “Enfermedad de Alzheimer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica oxígeno requirente, hipertensión arterial controlada, incontinencia mixta, dependencia funcional severa.”

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 3 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

Los diagnósticos clínicos de la señora tienen un cuadro de más de doce años de evolución consistente en un deterioro neuro cognoscitivo asociado a enfermedad de Alzheimer. Este trastorno es irreversible, el tratamiento no modifica la historia natural de la enfermedad, la cognición y la conducta.

En encuentro, se observa que la señora, no tiene respuesta verbal, no responde a estímulos, no responde al llamado de su nombre, no tiene orientación temporal ni espacial, mantiene sus ojos cerrados, no se moviliza por sí misma, requiere de personas para su traslado, depende totalmente del cuidado de su red familiar de apoyo para la realización de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, sustento y supervivencia.

Se evidencia que no comprende indicaciones básicas, no levanta la mano, no reconoce a los hijos, no se manifiesta por cualquier medio, modo o formato; no lee, no escribe, no dibuja.

Durante la entrevista se muestra tranquila sin señales de agresividad o exaltación por la presencia de una persona extraña. Se observa dificultades en el almacenamiento y procesamiento de la información, tiene un deterioro cognitivo avanzado, pérdida de la memoria, cambios mentales, requiriendo cuidado permanente de su red de apoyo.

Teniendo en cuenta estas características descritas, la señora Ana María presenta imposibilidad para manifestar su voluntad o preferencias, por lo cual, requiere de apoyo de terceros que la representen e interpreten su voluntad en el marco de su historia de vida, preferencias, ideología y creencias.

¿Explique brevemente qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se tuvo contacto físico con la titular de derecho, estando en compañía de su hija Rosmira, se intentó establecer comunicación, pero, la señora Ana María, no habla, no responde a estímulos, no suministra ni puede recuperar información. Por consiguiente, se realizó entrevista presencial con su hija Rosmira Jiménez Prieto quien informa el estado de salud de la señora y sus condiciones actuales.

Es importante mencionar, que no fue posible comunicación con demás hijos de la titular del derecho. El señor Guillermo Jiménez, no respondió a las llamadas telefónicas realizadas durante el encuentro, la señora Marlen Jiménez se encuentra desaparecida desde hace aproximadamente 9 años, la señora Milena Jiménez vive fuera del país y hace más de tres años no tiene contacto con la madre y ni con su hermana Rosmira, quien es la cuidadora permanente de la señora Ana María.

Describa las características del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

La discapacidad intelectual que presenta la señora Ana María le impide almacenar, procesar y comprender información sencilla y abstracta que reciba de su entorno, lo que le impide la toma de decisiones de una manera consciente e informada en actos jurídicos sencillos y complejos, aspectos fundamentales para poder ejercer su capacidad jurídica, por lo cual

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 4 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos. También se debe tener en cuenta que su diagnóstico de Alzheimer es progresivo, crónico y se caracteriza por episodios críticos de posibles futuras recaídas o complicaciones, en que se altera su juicio y la percepción de la realidad afectando directamente su comportamiento y la relación con otras personas, por lo cual, en esos momentos el ejercicio de su capacidad jurídica se ve directamente afectada.

La señora tiene déficit de habilidades motoras, procesamiento de información y de comunicación, no cuenta con la capacidad para iniciar, desarrollar y finalizar un diálogo. Amerita de la ayuda de otras personas para actividades de higiene, vestido, alimentación, desplazamiento.

El proceso de toma de decisiones para ejercer la capacidad jurídica requiere de expresar, comprender, analizar y procesar información. Para el caso de la señora, presenta discapacidad intelectual, deterioro cognitivo avanzado relacionado con el diagnóstico de Alzheimer que le impide manifestar, comprender información o desarrollar procesos sencillos y ejecutivos complejos, para la toma de decisiones y ejercer su capacidad jurídica de una manera consciente frente a las consecuencias de sus decisiones, que implica necesitar ayuda de terceros.

¿Se identifica alguna posible amenaza a los derechos de la persona titular?

Sí ___ No X_ ¿Por qué?

Actualmente, la señora Ana María cuenta con una red de apoyo familiar que ha hecho el esfuerzo por garantizar su bienestar, cuidado y la satisfacción de las necesidades básicas.

Sin embargo, la señora Ana María Prieto Vanegas es víctima reconocida del conflicto armado y cuenta con una resolución de reparación por parte del Estado, así las cosas, existe una alta posibilidad de verse involucrada en diferentes trámites administrativos, judiciales y extrajudiciales para la reclamación a la que tiene derecho, acciones que la señora no puede comprender ni realizar por sí misma, por tal razón, debe contar con apoyo de representación y evitar la posibilidad de ser engañada poniendo en riesgo su patrimonio.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Ante la imposibilidad de establecer una comunicación directa con la señora Ana María Prieto Vanegas sobre su historia y proyecto de vida, se procedió a consolidar la información con el relato de su hija Rosmira Jiménez Prieto, con quien se indagó sobre:

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

La señora Ana María Prieto Vanegas, nació en La Palma (Cundinamarca) el 06 de abril de 1937, en el momento tiene 86 años, su madre fue Zoila Vanegas (QEPD) y su padre fue José Cayetano Prieto (QEPD).

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 5 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

La señora Ana María no fue a la escuela, desde temprana edad se dedicó a las actividades del campo, en zona rural del municipio de La Palma. Estuvo dedicada a la cría y cuidado de animales de granja, siembra y recolección de cosecha de alimentos.

En lo relacionado con su vida afectiva, la señora sostuvo una relación con el señor José María Jiménez (QEPD), de esa unión tuvieron seis hijos, a continuación, se detalla la información:

- 1- Guillermo Jiménez Prieto, 67 años, casado, trabaja independiente.
- 2- Marlen Jiménez Prieto, 60 años, está desaparecida desde hace aproximadamente nueve años.
- 3- Rosmira Jiménez Prieto, 52 años, vive en Bogotá, casada, trabaja independiente en satélite de confección.
- 4- Milena Jiménez Prieto, 49 años, vive en España, casada, no se tiene conocimiento de su situación actual.
- 5- Javier Jiménez (QEPD)
- 6- José Miguel Jiménez (QEPD)

En lo relacionado con los dos hijos menores, fueron asesinados por grupos armados, el señor Javier fue asesinado en el año 1988 en el municipio Topaipí Cundinamarca y el señor José fue asesinado seis años atrás en una vereda del municipio de La Palma Cundinamarca.

Con el fallecimiento de los hijos, se evidencian los primeros síntomas clínicos de Demencia Senil en la señora Ana María, observándose cambios en su comportamiento, delirios de persecución, repetición de algunas frases, olvidos; lo que alertó a su hija Rosmira. La titular de derecho fue llevada a consultas médicas, donde se le realizaron estudios e imágenes diagnósticas, que dan cuenta de su diagnóstico.

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero	<p>Principales decisiones y logros</p> <p>La señora Ana María no cuenta con ingresos estables de ningún tipo, depende económicamente de su hija Rosmira para la satisfacción de sus necesidades básicas, ocasionalmente, su hijo Guillermo la apoya con un mercado de yogur, leche, frutas, pan, un pollo.</p> <p>La señora no cuenta con propiedades a su nombre, actualmente, vive en una vivienda que es propiedad de la sociedad conyugal de su hija Rosmira.</p> <p>La señora Ana María es víctima del conflicto armado y cuenta con resolución de reparación por parte del Estado, no ha podido hacer la reclamación de carta cheque, indemnización y demás ayudas humanitarias a la que tiene derecho ante la Unidad de Víctimas (UARIV), razón por la que requiere apoyo para la representación en los trámites pertinentes y evitar la posibilidad de ser engañada</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 6 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
	poniendo en riesgo su patrimonio.
	<p>Principales deseos y proyectos a futuro</p> <p>A futuro requiere apoyo para la representación en la reclamación de carta cheque, indemnización y demás ayudas humanitarias a la que tiene derecho ante la Unidad de Víctimas (UARIV) para cubrir, manutención, gustos, deseos y satisfacción de necesidades básicas.</p>
Ámbito Familia, Cuidado y vivienda	<p>Principales decisiones y logros</p> <p>La señora se encuentra ubicada en una vivienda que es propiedad de la sociedad conyugal de su hija Rosmira, donde vive con su hija, yerno y nieta, quienes apoyan con el cuidado. La vivienda se encuentra en condiciones adecuadas, la señora tiene una habitación con cama y elementos de aseo personal.</p> <p>El cuidado y satisfacción de necesidades básicas está cubierto por su hija Rosmira. Es dependiente de actividades básicas e instrumentales de la vida cotidiana. Su movilidad es limitada, su red familiar de apoyo son su hija Rosmira, su yerno y su nieta.</p> <p>Principales deseos y proyectos a futuro</p> <p>Con respecto a las decisiones futuras, la familia no manifiesta el interés de institucionalizarla, existe la posibilidad de solicitar a la EPS los servicios de asistencia y cuidado en medio domiciliario, realizando seguimiento a la atención brindada, manifestando las posibles insatisfacciones o situaciones que se presenten frente a la prestación del servicio. Igualmente, su hija seguirá garantizando su sustento y los gastos que requiera para su bienestar.</p>
Ámbito Salud	<p>Principales decisiones y logros</p> <p>La señora cuenta con afiliación al servicio de salud, EPS Capital Salud, en régimen subsidiado, donde le brindan la atención en salud, tratamientos médicos especializados y terapéuticos que requiere, así como, hospitalizaciones y atención por urgencias. En este momento las gestiones relacionadas con la atención en salud son manejadas por su hija Rosmira y su yerno.</p> <p>Presenta valoración médica mensual por medicina y terapias física y respiratoria. EPS suministra medicamentos, pañales.</p> <p>Principales deseos y proyectos a futuro</p> <p>A futuro las decisiones tendrán que ver con garantizar la atención en salud, posibles hospitalizaciones, realización de trámites y autorizaciones, consentimientos informados</p>

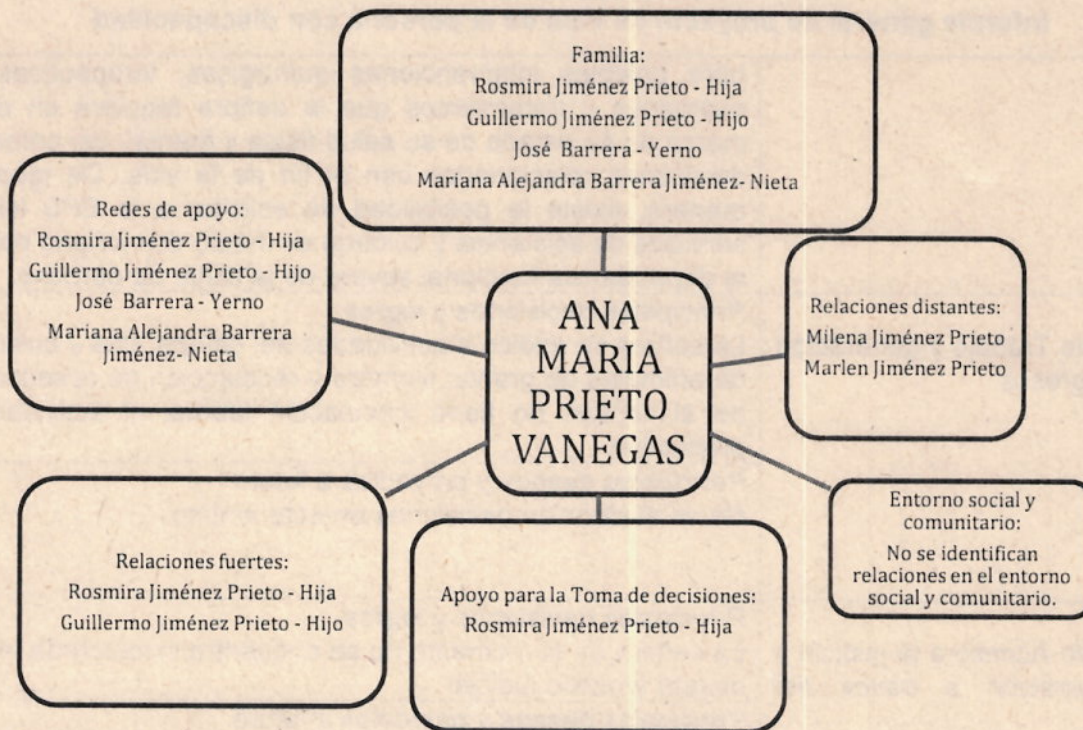
Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 7 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
	<p>para posibles intervenciones quirúrgicas, terapéuticas, exámenes y tratamientos que la señora requiera en el marco de su estado de su salud física y mental, así como decisiones relacionadas con el fin de la vida. De igual manera, existe la posibilidad de solicitar a la EPS los servicios de asistencia y cuidado en medio domiciliario por la dependencia funcional severa de la titular de derecho.</p>
Ámbito Trabajo y generación de ingresos.	<p>Principales decisiones y logros La señora se dedicó a actividades del campo, cría y cuidado de animales de granja, siembra y recolección de cosecha de alimentos, no tiene vinculación laboral ni actividad productiva.</p>
	<p>Principales deseos y proyectos a futuro No se evidencian decisiones en este ámbito.</p>
Ámbito Acceso a la justicia y participación a través del voto	<p>Principales decisiones y logros La señora en el momento no se encuentra involucrada en ningún proceso judicial.</p>
	<p>Principales deseos y proyectos a futuro A futuro existe una alta posibilidad de verse involucrada en trámites administrativos, judiciales y extrajudiciales para reclamación y reparación a la que tiene derecho por parte del Estado, toda vez que, la señora Ana María Prieto Vanegas está reconocida como víctima del conflicto armado. Estos diferentes trámites administrativos judiciales y extrajudiciales, la señora no los puede comprender, ni realizar por sí misma, por tal razón, debe contar con apoyo de representación y evitar la posibilidad de ser engañada poniendo en riesgo su patrimonio. Así como la necesidad de suscribir poderes generales y especiales para su representación ante el proceso de reclamación de la indemnización y demás trámites relacionados por ser víctima del conflicto armado.</p>

4. Características de la red de apoyo

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C



La red familiar de la señora Ana María está conformada por los hijos Rosmira y Guillermo Jiménez Prieto, además, del núcleo familiar de su hija Rosmira conformado por el esposo e hija.

De esta forma, en el mapeo de su red de apoyo se evidencia que las relaciones más cercanas se establecen su hija Rosmira, su yerno, quienes este momento asumen la responsabilidad del cuidado permanente, manutención y satisfacción de sus necesidades básicas. Su hijo Guillermo asumen un cuidado transitorio, la visita ocasionalmente.

La señora Ana María recibe apoyo su hija Rosmira para la toma de decisiones sobre aspectos de asistencia, cuidado y salud.

Se identifican relaciones distantes con sus hijas Marlen y Milena Jiménez Prieto, quienes no la visitan, no la llaman, no comparten espacios de interacción, no asumen un cuidado, no la asisten en trámites de salud. La señora Milena en ocasiones envió desde España entre ciento cincuenta mil y doscientos mil pesos, desde hace tres años no establece ningún tipo de contacto con la titular de derecho.

En el entorno social y comunitario no se identifica relaciones cercanas.

Posibles personas de apoyo para la toma de decisiones y ámbitos sugeridos:

En este sentido, la persona que se identifica como posible apoyo es:

- Rosmira Jiménez Prieto - Hija

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 9 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

En los ámbitos de patrimonio y manejo del dinero; familia, cuidado y vivienda; ámbito salud y acceso a la justicia.

Necesidad de un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo.

No se requiere Defensor Personal asignado por la Defensoría del Pueblo, ya que cuenta con una red familiar interesada en asumir el cuidado, protección y el apoyo que la señora requiere.

Conflictos de interés, inhabilidades o situaciones que intervengan en la prestación de los apoyos o garantía de derechos de la persona con discapacidad:

No se manifiestan relaciones conflictivas, ni medidas de protección, ni inhabilidades o conflictos de intereses entre la persona identificada como posible red de apoyo y la titular de la valoración de apoyos, relacionados con posible vulneración de los derechos de la persona con discapacidad.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Código: 05-FR-67

Versión: 2 Página: 10 de 15

Vigente desde: 18-10-2023

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<p>Apoyo para adelantar y hacer los trámites administrativos en la reclamación de carta cheque, indemnización y demás ayudas humanitarias a la que tiene derecho ante la Unidad de Víctimas (UARIV) para cubrir, manutención, gustos, deseos y satisfacción de necesidades básicas.</p> <p>Apoyo para apertura, manejo y trámites relacionados con producto bancario donde se le consigne la indemnización a la que tiene derecho por ser persona reconocida como víctima del conflicto con el fin de cubrir satisfacción de necesidades básicas y sustento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Representar a la persona. - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona 	<p>Rosmira Jiménez Prieto - Hija – CC 52019847</p>	<p>No se identifican</p>
Familia, cuidado y vivienda	<p>Apoyo para decidir dónde y con quien vivir, así como solicitar, supervisar y cancelar servicios de asistencia de cuidado personal en medio domiciliario, dando a conocer su opinión, preferencias o</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Representar a la persona. - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona 	<p>Rosmira Jiménez Prieto - Hija – CC 52019847</p>	<p>No se identifican</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 2	Página: 11 de 15	
	Vigente desde: 18-10-2023		

	desacuerdos a las personas o servicios de asistencia.		
Salud	<p>Medicina general</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. - Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. - Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de la señora. (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos). - Apoyo para solicitar a la EPS los servicios de asistencia y cuidado en medio domiciliario por la dependencia funcional severa de la titular de 	<ul style="list-style-type: none"> - Representar a la persona. - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona 	<p>Rosmira Jiménez Prieto - Hija – CC 52019847</p> <p>No se identifican</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

**PERSONERÍA DE
BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE
APOYOS**

Código: 05-FR-67

Versión: 2 Página:
12 de 15

Vigente desde:
18-10-2023

			<p>derecho.</p> <ul style="list-style-type: none">- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos e insumos. <p>Atención especializada.</p> <ul style="list-style-type: none">- Apoyo para solicitar servicios de salud mental, neurología, así como de otras especialidades, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que requiere en relación con su salud física y mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos formulados. <p>Hospitalización</p> <ul style="list-style-type: none">- Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización,
--	--	--	--

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 2	Página:	13 de 15
	Vigente desde: 18-10-2023		

	informando desacuerdos y preferencias, así como decisiones que tienen que ver con el fin de la vida.		
Trabajo y generación de ingresos	No se identificaron o manifestaron actos jurídicos para este ámbito.	N/A	N/A
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	<p>Apoyo para contratar servicios de representación legal, recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por su abogado(a), con el fin de adelantar trámites administrativos judiciales y extrajudiciales para la reclamación de la indemnización a la que tiene derecho por ser persona reconocida como víctima del conflicto armado.</p>	<p>N/A</p> <p>- Representar a la persona. - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona</p>	<p>N/A</p> <p>No se identifican Rosmira Jiménez Prieto - Hija – CC 52019847</p>

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agota.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 14 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

6. Sugerencias de ajustes razonables

La señora Ana María, no se comunica por cualquier medio, modo o formato, tiene movilidad reducida, no camina, se traslada con apoyo de sus cuidadores, no está ubicada en tiempo, modo y espacio, es totalmente dependiente del cuidado de terceros para actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, sustento y supervivencia; se debe tener en cuenta que la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias determina que los apoyos son de representación e interpretación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre.

Dado el caso que su presencia sea indispensable se debe contar con una planeación de la actividad que permita su realización en periodos cortos de tiempo, disminuyendo su permanencia fuera de su cotidianidad, o se puede hacer uso de medios remotos como vídeo llamadas, plataformas de reunión (Zoom, Teams, etc.), o atención domiciliaria que permita evitar su movilidad.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

La señora Ana María necesita cuidado permanente las 24 horas del día, lo que disminuye significativamente su independencia y su deterioro cognitivo disminuye significativamente su autonomía en la toma de decisiones.

Se recomienda a la familia hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de la señora, sus creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias, se sugiere en todo momento decidir en el marco del bienestar de la persona con discapacidad, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser representantes de su capacidad jurídica.

Igualmente, continuar con el acceso oportuno a diferentes terapias para compensar y sustituir los aspectos relacionados con el deterioro físico y cognitivo vinculado a su diagnóstico.

8. Dificultades y observaciones encontradas

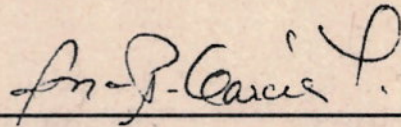
No se evidencian dificultades ni conflictos con las personas de apoyo que pongan en riesgo la integridad de la persona con discapacidad, la persona de apoyo identificada conoce a la señora Ana María Prieto Vanegas, ha compartido su historia, tiene contacto continuo con ella, lo que le permite interpretar su voluntad de la mejor manera posible.

Nota: "Art. 11. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

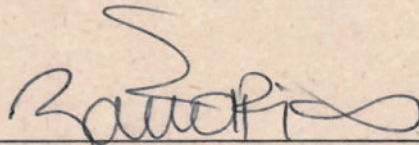
Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 15 de 15
		Vigente desde: 18-10-2023	

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá D.C., con fecha de 10 de noviembre de 2023.



ANA PAOLA GARCIA YEPES
Facilitadora Proceso de Valoración de Apoyos
apgarcia@personeriabogota.gov.co



ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
Personera Delegada para la familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

- Consentimiento informado de la red de apoyo y autorización de tratamientos de datos personales
- Acta de visita administrativa realizada

INFORME DE VALORACION DE
ARBOLES

PERSONERA DE
BOGOTA D. C.

Señor Gerente de la Empresa de Aseo y Limpieza de Bogotá D. C. - Calle 100 No. 100-100

Señor Gerente de la Empresa de Aseo y Limpieza de Bogotá D. C. - Calle 100 No. 100-100

Señor Gerente de la Empresa de Aseo y Limpieza de Bogotá D. C. - Calle 100 No. 100-100

Señor Gerente de la Empresa de Aseo y Limpieza de Bogotá D. C. - Calle 100 No. 100-100

Señor Gerente de la Empresa de Aseo y Limpieza de Bogotá D. C. - Calle 100 No. 100-100

Señor Gerente de la Empresa de Aseo y Limpieza de Bogotá D. C. - Calle 100 No. 100-100

RE: INFORME VALORACION DE APOYOS Radicación No.1100131100142017 01064 00 - SINPROC 397830 - 2023

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 16:46

Para: Ana Paola Garcia Yepes <apgarcia@personeriabogota.gov.co>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Ana Paola Garcia Yepes <apgarcia@personeriabogota.gov.co>**Enviado:** jueves, 16 de noviembre de 2023 16:12**Para:** Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Rosmira Jimenez Prieto <rosmirajp.30@gmail.com>**Asunto:** INFORME VALORACION DE APOYOS Radicación No.1100131100142017 01064 00 - SINPROC 397830 - 2023

Señores Juzgado Catorce (14) De Familia De Bogotá D.C.

Frente a la solicitud realizada por su despacho para adelantar el servicio de valoración de apoyos para una persona con discapacidad mayor de 18 años, en el proceso Radicación No.1100131100142017 01064 00, se hace entrega del informe final en favor de la señora ANA MARIA PRIETO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 20.700.003

Una copia de este informe fue entregada a la red familiar de apoyo.

Por favor acusar recibido del informe al correo: delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Cordialmente,

Ana Paola García Y.
Facilitadora DesignadaThe logo consists of the word "GUARDIANES" in large, bold, blue capital letters, with "de tus DERECHOS" in smaller, blue capital letters below it. A red horizontal line is positioned under the word "DERECHOS".The logo features a blue square icon with a white scale of justice symbol, followed by the text "Personería de Bogotá, D. C." in blue.**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANA BETULIA RODRÍGUEZ MALAVER, RAD. 2017-01244., RAD. 2017-01244.

Del Informe de Valoración de Apoyos, realizado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la señora de Ana Betulia Rodríguez Malaver, a través de la Gobernación de Cundinamarca, visible en el archivo 07 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408775d329006f8e15c78766482805e2d89d090d816fcf29788e04f302578f3f**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

N°: 0-75

Radicado: 080823

Ley 1996 de 2019

“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”

INFORME VALORACIÓN DE APOYOS

Chía, 17 de octubre del 2023.

Dirigido a: JUZGADO 14 DE FAMILIA - BOGOTA D.C O DEMÁS INTERESADOS.

Solicitado por: <i>(Persona con discapacidad o tercero)</i>	ANA BETULIA RODRIGUEZ DE PESCADOR	Relación con la persona con discapacidad:	MADRE
---	---	--	-------

Fecha de inicio de la Valoración:	17 de octubre de 2023	Fecha de finalización de la valoración:	17 de octubre de 2023
Número de encuentros realizados:	1	Fecha, lugar y duración del encuentro: <i>(DD/MM/AA)</i>	17 de octubre de 2023 Chía, Cundinamarca 2 horas y 30 minutos

1. Perfil de la persona con discapacidad

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD			
Nombres:	ANA BETULIA	Apellidos:	RODRIGUEZ DE PESCADOR
Número de documento de identidad:	20212182	Tipo de documento de identidad:	Cédula de ciudadanía
Fecha de nacimiento: <i>(DD/MM/AA)</i> Edad:	14 de septiembre de 1939 84 años	Lugar de nacimiento: <i>(municipio, departamento)</i>	Chía, Cundinamarca.
Dirección de residencia:	Calle 12 # 6 – 02 conjunto Alborada Torre 1 Apto 505	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	Chía, Cundinamarca.
Teléfonos de contacto:	3102466053 - 8252746	Correos electrónicos de contacto:	Sandrapescador@yaho o.com

2. Motivos de la solicitud de valoración de apoyos:

MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS		
PREGUNTAS	SI	NO
¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?		X
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?	X	
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?	X	
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?		X
En caso en que no acuda directamente, nombre de quien acude	SANDRA EUGENIA PESCADOR RODRIGUEZ	
Relación con la persona con discapacidad	Hija	
La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.	X	
<p>¿Por qué está absolutamente imposibilitada?</p> <p>La señora Ana Betulia está actualmente diagnosticada con Parkinson con trastorno cognitivo severo, apnea severa, hipertensión e incontinencia urinaria hace 8 años, lo cual ha implicado que durante estos años requiera de acompañamiento permanente y supervisión ya que al ser una enfermedad degenerativa muchas de sus habilidades se han ido deteriorando y esto ocasiona que no pueda desempeñar tareas diarias y requiera de asistencia por enfermería 24/7, se evidencia imposibilidad para expresar su voluntad así como tomar decisiones.</p>		
<p>¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?</p> <p>Se hace uso de estrategias y técnicas que permitan que la señora Ana Betulia pueda expresar su voluntad y/o comunicarse; esto con lenguaje verbal y visual, a lo cual se obtienen respuestas con un tono de voz bajo y algunas son correctas y concuerdan con las preguntas o el contexto y algunas otras en donde la respuesta esta desorientada en tiempo y espacio, se evidencia que emite a su hija mensajes claros sobre sus necesidades o lo que desea hacer en el momento, dado su deterioro cognitivo le es imposible expresar su voluntad y/o preferencias.</p>		

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

Se encuentra imposibilitada para tomar decisiones respecto a sus funciones jurídicas o ejercer su capacidad jurídica, su diagnóstico limita que pueda expresar su voluntad o sus preferencias.

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Se evidencia que la señora Ana Betulia requiere de asistencia y acompañamiento permanente en ambas jornadas, de acuerdo a su diagnóstico se denota un deterioro significativo lo cual ocasiona que se vea limitada a desempeñar funciones o tareas básicas; su movilidad es limitada ya que cuenta con uso de silla de ruedas de forma permanente.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

No aplica, se realiza la valoración de apoyo por renovación de acuerdo a la ley 1996 que elimina el proceso de interdicción, al momento de llevar a cabo la valoración la familia es renuente al desconocer el procedimiento y al expresar que no fue solicitado por ellos.

3. Informe general del proyecto de vida, interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad:

La señora Ana Betulia no puede manifestar su voluntad ya que no cuenta con la capacidad cognitiva para expresarla a causa de su diagnóstico; lo que se refiere en el presente informe es por los hallazgos encontrados con su hija la señora Sandra Eugenia pescador y su esposo el señor Hernán quienes están presentes a la hora de llevar a cabo la presente valoración.

4. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona:

Actualmente la señora Ana Betulia no puede expresar su voluntad, por lo tanto, lo que se expresa en el presente informe es de acuerdo a lo hallado con su hija Sandra Eugenia Pescador y esposo el señor Hernán; La señora Ana Betulia siempre fue una mujer acelerada y nerviosa, entre ella y su esposo siempre fue la más seria y su esposo refiere que es seca; logro estar al tanto de sus hijos y asumió muchas cosas referentes a ellos.

Su comida favorita es el Helado de ron pasas igual que el filete de robalo, así mismo los frijoles y disfruta de escuchar a Julio Iglesias; su proyecto de vida siempre fue lograr recibir su pensión y tener casa propia con la construcción que deseaban hacer y lograr terminarla

4.1. ¿Por qué se optó por este informe?

Se opta por este informe por requerimiento del Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C para obtener la adjudicación de apoyo en el proceso como demandante **Sandra Eugenia Pescador Rodríguez** y demandado **Ana Betulia Rodríguez de Pescador**, la secretaria de desarrollo e inclusión social como ente territorial designado para realizar dicho informe de valoración de apoyos.

4.2. Describa brevemente la historia de vida de la PcD:

Según el relato de la Hija y el Esposo: La señora Ana Betulia perdió a su madre desde muy pequeña, tuvo 6 hermanos 4 varones y 2 mujeres, su hermano mayor ya falleció, vivió con familiares de un lado para el otro más precisamente con primos, conoce al señor Hernán en el barrio santa Sofia gracias al contacto que él tenía con la familia malaver y cuando llevaban 6 meses saliendo decidieron casarse y tuvieron 3 hijos siendo Iván Darío el mayor, seguida Sandra Eugenia y la menor Ingrid.

La señora Ana Betulia siempre trabajo en el ministerio de comunicaciones donde fue secretaria en diferentes dependencias, allí logro laborar durante 28 años y así mismo logro conseguir su pensión.

Los inicios del Parkinson dieron lugar hace 8 años de acuerdo a los referido por su hija, inicio con un vértigo y también un zoster en los ojos, posterior a eso inicia el temblor inicial en la mano derecha e igual en el pie derecho; realizan exámenes y controles médicos en los cuales obtuvieron diferentes conceptos médicos, siempre ha sido tratada por la Neuróloga Claudia Lucia Moreno con quien ha logrado estabilidad en los fármacos ya que ciertos periodos de tiempo la señora Ana Betulia producto de su diagnóstico olvidaba tomar sus medicamentos.

Actualmente cuenta con enfermería 24/7 y este beneficio ha estado desde el año 2016 con acompañamiento permanente, en el sitio que viven hace 8 años cuentan con ascensor y con las condiciones necesarias ya que se le facilita su movilidad también cuenta con oxígeno de bala la cual está regulada y controlada; anteriormente Vivian en su casa de toda la vida pero por la enfermedad y las caídas repetitivas que presento y que pusieron en riesgo su bienestar se optó por la venta del lugar para la ubicación en el actual sitio de residencia.

La señora Ana Betulia cuenta con control de neurología cada 6 meses antes era de 3 meses, su Neuróloga envía ordenes medicas con fármacos, terapias físicas, ocupacionales y del lenguaje en total 12 mensuales de cada una, y la renovación de la misma es mensual

para que sean autorizadas junto con los medicamentos, todos estos beneficios recibidos de forma domiciliaria.

El control del dinero del hogar es manejado por la familia, su esposo el señor Hernán se encarga de la distribución para pago de gastos en la vivienda y en la alimentación, entre la pensión de los dos pagan totalmente sus obligaciones; la hija la señora Sandra informa que cuando se requiere sus hijos prestan dinero de lo contrario su padre suministra todo lo que corresponde.

Durante la valoración se hacen diferentes preguntas a la señora Ana Betulia en donde se logran algunas respuestas o en otros casos silencio absoluto, se encuentra desorientada en tiempo y espacio de acuerdo al deterioro propio de su diagnóstico, no logra identificar tampoco las imágenes o cantidades enseñadas de forma visual y presenta confusión al asociar integrantes de su familia; su hija refiere que no puede escribir ya que perdió la habilidad del agarre pero que anteriormente coloreaba mándalas, aún pasa tiempo en juegos de mesa actividad que realiza con música de fondo.

Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial.

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de Apoyo	Personas de apoyo	Personas que no deben proveer el apoyo
Patrimonio y manejo del dinero.	Requiere apoyo para la asistencia en las decisiones de los bienes patrimoniales, usufructo, pensión, cuentas Bancarias.	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Sandra Eugenia Pescador Rodríguez	
		Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
		Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.		
Salud:	Asistencia para la toma de decisiones ante	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Ingrid pescador Rodríguez	

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de Apoyo	Personas de apoyo	Personas que no deben proveer el apoyo
	las entidades prestadoras de salud, tramites de medicamentos y todo lo relacionado a citas y autorizaciones	<p>Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.</p> <p>Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.</p>		
Familia, cuidado y vivienda	Requiere apoyo para asistencia en su apartamento y desplazamientos fuera del hogar	<p>Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.</p> <p>Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.</p> <p>Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.</p>	Sandra Eugenia Pescador Rodríguez	
Trabajo y generación de ingresos	NO APLICA	<p>Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.</p> <p>Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.</p> <p>Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.</p>	NO APLICA	
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Requiere apoyo para asistencia en la toma de decisiones de ejercer su derecho al voto, así como de asistencia para realizar acciones	<p>Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.</p> <p>Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.</p>	Ingrid Pescador Rodríguez	

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de Apoyo	Personas de apoyo	Personas que no deben proveer el apoyo
	judiciales	Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.		

5. Características Generales de la Red Familiar y entorno físico:

La señora Ana Betulia vive únicamente con su esposo en su casa ubicada en un edificio en el municipio de Chia, cuenta con la compañía de su enfermero 24/7, sus hijas Sandra Eugenia e Ingrid son recurrentes en las visitas que realizan al hogar con el fin de estar al tanto y poder suplir todo aquello que requiera la señora Ana Betulia y su esposo el señor Hernán; su hijo Iván Darío viene de forma quincenal si le es posible y suele llamar los fines de semana.

Su vivienda está adaptada para que pueda tener unas condiciones óptimas, cuenta con un baño con silla auxiliar y con las barandas suficientes para tenerse en el proceso del baño, cuenta con acceso a todo lo que requiere y descansa de forma individual en su cuarto propio.

6. Sugerencias de ajustes razonables

N/A

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

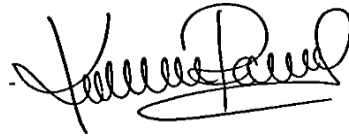
Se sugiere que dado a que cuenta con una red de apoyo estable con quienes ha compartido toda su vida y quienes conocen sus necesidades, intereses y preferencias opten por brindarle una calidad de vida digna, donde prime su bienestar físico y emocional, así mismo que se realicen actividades e interacción permanente con estímulos físicos y/o sensoriales para reducir la pérdida rápida y definitiva de sus habilidades.

8. **Dificultades y observaciones encontradas.**

N/A

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Chía Cundinamarca, 17 de octubre del 2023.

Profesionales que realizaron visita domiciliaria y elaboración de Informe de valoración de apoyo.



Psicóloga
Jennifer Katherine Garzon Ruales
Profesional de apoyo T.P 208675
Gobernación de Cundinamarca

RE: RESULTADOS INFORME VALORACION DE APOYO ANA BETULIA RODRIGUEZ De PESCADOR

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 15:29

Para: Magda Liliana Mora Tellez <magda.mora@cundinamarca.gov.co>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Magda Liliana Mora Tellez <magda.mora@cundinamarca.gov.co>**Enviado:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 14:32**Para:** Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co <judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co>; sandrapescador@yahoo.com <sandrapescador@yahoo.com>; ipesrodriguez@gmail.com <ipesrodriguez@gmail.com>**Asunto:** RV: RESULTADOS INFORME VALORACION DE APOYO ANA BETULIA RODRIGUEZ De PESCADOR

Cordial Saludo:

Por instrucciones de la Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de manera atenta, con relación al asunto de referencia se adjunta remite resultado de valoración de apoyo realizado por la Secretaría de Desarrollo e inclusión social para su conocimiento y gestión. De esta manera informamos que se da por finalizada la Ruta de atención solicitada

Atentamente,



De: Emilig Zulay Castro Gutierrez**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:26 p. m.**Para:** Magda Liliana Mora Tellez**CC:** Gilberto Acosta Gutierrez**Asunto:** RESULTADOS INFORME VALORACION DE APOYO ANA BETULIA RODRIGUEZ De PESCADOR

Buen dia Lili,

Envío informe valoración de apoyo de ANA BETULIA RODRIGUEZ De PESCADOR, por favor continuar con el proceso y gestión pertinente.

Cordialmente,

Psi. Emily Zulay Castro Gutiérrez
Profesional Universitario
Secretaría de Desarrollo e inclusión social

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ EN CONTRA DE CRISTIÁN SMITH NEIRA MARULANDA, RAD. 2018-840 (RESUELVE INCIDENTE)

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ en contra del señor CRISTIÁN SMITH NEIRA MARULANDA, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA confirió poder a la Dra. OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ, mediante documento que cuenta con diligencia de presentación personal de fecha 29 de enero de 2018 ante la Notaría Setenta del Círculo de Bogotá, para que en su nombre y representación adelantará proceso de sucesión de su progenitor, quien en vida se identificó con el nombre de José Eliécer Neira Mora.

2°. Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 [Archivo 03; C1], se reconoció personería al Dr. Francisco Orlando Fajardo Jiménez como apoderado judicial del heredero CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA y, en consecuencia, se tuvo por revocado el poder que previamente la había sido conferido a la Dra. OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ.

3°. La doctora OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ promovió el presente trámite incidental dentro del término que prevé el inciso 2 del artículo 76 del C.G. del P., en contra del señor CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA, para que se regulen los honorarios a que tiene derecho por la labor realizada dentro del proceso liquidatorio.

4°. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, se corrió traslado del escrito de incidente, vencido el cual, por auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021 se abrió a pruebas, teniendo como tales las que tuvieran injerencia en el presente debate.

5°. En auto del tres (03) de junio de 2022, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial para que, el perito designado, con base en la gestión, duración y eficacia de la labor desempeñada por la abogada Olga Patricia Araba Martínez, determinará la cuantía de los honorarios de la misma.

6°. En el dictamen pericial aportado [Archivo 11-C3], el perito concluyó que la incidentante obró con lealtad y buena fe, logrando obtener el resultado esperado por el incidentado, quien fue reconocido en condiciones de igualdad con los demás herederos del casusante, por lo tanto, dando aplicación a la tarifa de honorarios profesionales de CONALBOS, estimó los honorarios en la cuantía de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 6.945.000).

7°. Del anterior dictamen, se corrió traslado por auto de fecha 15 de mayo de 2023, por el término de tres días, el cual feneció en silencio.

8°. Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de regulación de honorarios planteada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es conocido que cuando un profesional del derecho presta sus servicios, respaldado en el contrato de mandato, a una persona natural o jurídica, con el fin de hacerse cargo de la gestión de un proceso judicial, sin haber acordado pago alguno de honorarios, se debe entender que se le deben los usuales, siempre que no haya renunciado a ellos o los haya condicionado al cumplimiento de un objetivo.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha sido enfática en indicar que dichos servicios profesionales deben regirse por las normas que regulan el contrato de mandato, en especial, se resalta lo contemplado en el artículo 2142 del C.C. que establece como una obligación del mandante pagar una contraprestación por el trabajo desarrollado por el mandatario, esto es, el profesional del derecho, lo anterior, bajo la idea de que quien ejerce la abogacía, busca obtener un provecho económico de la labor que desarrolla. De allí que la onerosidad se convierte en un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, en ese orden, el no pactar el valor de los honorarios, no puede llevar a la conclusión de que el abogado prestará sus servicios de forma gratuita.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Alta Corte en material laboral, ante ausencia de pacto de honorarios, ha precisado lo siguiente:

"En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en

virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2,143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que **el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario " ... la remuneración estipulada o la usual ... "**.

Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

De consiguiente, si como acontece en el caso de los autos, un abogado ha prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciado a ellos, o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas. Por lo tanto, si para esta hipótesis los contratantes disputan ante la justicia en torno a la existencia y monto de los honorarios, el juzgador ha de definir en primer término si éstos en verdad se causaron para luego determinar su valor. **La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la:**

cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del artículo 189 del C. de P. C., vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos, como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los Colegios respectivos”¹
(Resalatado por el Despacho).

Aplicados los anteriores preceptos jurisprudenciales, se tiene que en el presente caso por auto de fecha trece (13) de septiembre de 2018 se le reconoció personería a la Dra. OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ como apoderada judicial del señor CRISTIÁN SMITH NEIRA MARULANDA, conforme al poder que éste le otorgó a aquella y que cuenta con diligencia de presentación personal del 29 de enero de 2018, por lo tanto, resulta incuestionable que a la promotora del presente incidente le corresponde un reconocimiento económico por la labor que realizó al interior del proceso liquidatorio de sucesión del causante Jorge Eliécer Neira Mora, donde actuó como apoderada del referido heredero.

Asimismo, obra en el plenario el dictamen pericial, en el cual, para determinar la tasación de los honorarios de la indicente se tomó como base las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados - CONALBOS. Sin embargo, el Despacho deberá apartarse del mismo, por las siguientes razones, primero, las tarifas adoptadas por el perito están desactualizadas, pues se tomaron las aprobadas mediante Resolución 20 de 1992, en vez de las correspondientes al año 2020 cuando se revocó el poder a la incidentante; segundo, el porcentaje del 10% que aplicó el perito al valor de \$69.449.062,50, no correspondía a lo estipulado en las tarifas, pues dicho porcentaje se previó para los juicios de sucesión entre

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. - Santafé de Bogotá. D. C. diciembre diez (10) de mil novecientos noventa y siete (1997). M.P. Dr. Francisco Escobar Henríquez. (Rad. 10046).

"\$1.00.001 a \$5.000.000", extremos que distan del valor estimado; tercero, al realizar la operación matemática para determinar el porcentaje de adjudicación del heredero demandado, tuvo en cuenta el 50% que le corresponde a la cónyuge supérstite, empero en el presente proceso no se reconoció a la misma y por tal razón, no había lugar a efectuar liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, con miras a determinar la cuantía, se ha de recurrir a lo que acostumbran convenir los abogados con sus clientes por la representación profesional que se proyecta cumplir, para ello, se acudirá a la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado en Colombia, emitida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", adoptada para los años 2020-2021, pues fue en este año cuando se revocó el poder.

Ese sistema de tarifas, prevé, en lo que atañe a los procesos de sucesión, lo siguiente: "10.1. Sucesión. 10.1.1. Ante Juzgados, promiscuos o de familia o municipales, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo. Cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000, serán de 20 salarios mínimos legales mensuales, hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y a partir de este valor se incrementarán en el 7%"².

En el caso en concreto, se tiene que el avalúo del único bien relicto fue aprobado por valor de \$555.592.500, en audiencia del 17 de septiembre de 2019, y como quiera que son cuatro herederos reconocidos, al aquí demandado le correspondería un 25% del 100% de dicho bien, lo que equivaldría a la suma de \$138.898.125, denominación

² Corporación Colegio Nacional de Abogados - CONALBOS. Tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado en Colombia, aprobada por la Junta Directiva Nacional por Resolución No. 001 de enero de 2020

menor a \$500.000.000, de allí que la tarifa a aplicar corresponda a 10 salarios mínimos, como mínimo.

Entonces, dado que el salario mínimo mensual para el año 2020 ascendía a \$877.803,00, se multiplicará dicho valor por 10, operación matemática de la que se obtiene como resultado la suma de \$8.778.030.

Asimismo, dado que se advierte que la Dra. Olga Patricia Arana Martínez fue diligente en su gestión, y la duración de la misma abarcó desde el 29 de enero de 2018 hasta el 08 de octubre de 2020, habiéndose decretado ya la partición de la presente sucesión por auto del 1° de julio de 2020, se tiene que los honorarios que le corresponden a la abogada incidentante serán proporcionales a la significativa gestión que desplegó en el presente juicio sucesoral, y por tal razón, se le reconocerá el valor de \$8.778.030.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios de la abogada OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030)** a cargo de CRISTIÁN SMITH NEIRA MARULANDA, valor que deberá ser cancelado una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f1117c67a7d9528150d9a6e63ceca591355cf89a8b37de1b61922123a23c88**

Documento generado en 30/11/2023 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JORG ELIÉCER NEIRA MORA, RAD. 2018-840.

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023 (archivo 59), por extemporáneo, si se considera que la providencia atacada se notificó por estado electrónico el 16 de mayo de 2023, cobrando ejecutoria el día 19 de ese mismo mes y año, en tanto que el recurso fue radicado solo hasta el 07 de junio de 2023, esto es, de manera extemporánea.

De otra parte, del trabajo de partición rehecho, allegado por la partidora designada, que obra en el archivo 61 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Por último, se señalan como honorarios definitivos a la Dra. Martha Cecilia Cruz Carrillo, en su calidad de partidora designada, la suma de \$4.000.000.00, los que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e4cfbbdac5ccd5026c012162753bde19a3340afe8ea5b08112150c91c17ef**

Documento generado en 30/11/2023 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JORGE ELIECER NEIRA MORA

RADICACION; 2018-0840

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, identificada civilmente como aparezco al firmar, obrando en calidad de **PARTIDOR** encontrándome dentro del término legal, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha quince (15) de mayo de 2022, rehago el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa de la Sucesión de la referencia, en los siguientes términos:

La suscrita Auxiliar de la Justicia consiente de los deberes que el cargo le impone y para tener claridad del trabajo de Partición y Adjudicación que se ordenó realizar, procede primero a hacer un resumen de las actuaciones procesales surtidas, así:

1. Obra en la foliatura del cuaderno del proceso que mediante providencia judicial de fecha 13 de septiembre de 2018, se declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante señor JORGE ELIECER NEIRA MORA (Q.E.P.D.), quien falleciera el día 8 de junio del año 2017, en Bogotá D.C.
2. Obra igualmente, mediante la misma providencia, el reconocimiento de CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA, en calidad de hijos legítimos de la causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
3. Hechas en debida forma las publicaciones y tramitados los oficios correspondientes, el día 17 de septiembre de 2019, se celebró Audiencia de Inventarios y Avalúos en la que se presentó, y aprobó por parte del Despacho una única partida por valor de \$555.592.500, sin pasivos.
4. Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, se reconoce interés jurídico para intervenir a la señora SANDRA MILENA NEIRA ROLDAN, en calidad de hija del causante.
5. Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, se reconoce interés jurídico para intervenir al señor JORGE ELIECER NEIRA ROLDAN, en calidad de heredero legítimo del causante.
6. Respecto del señor JOSE GEOVANNY NEIRA ROLDAN y señora MARIELA ROLDAN, como quiera que no acreditaron su calidad de herederos del causante y no les fue reconocido interés jurídico, no serán tenidos en cuenta dentro del presente trabajo de partición.
7. Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2022, reconoce al señor JOSE GIOVANNY NEIRA ROLDAN, como heredero legítimo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De la documentación que obra en el proceso, se determina de manera objetiva y sin lugar a equívocos que el activo y pasivo inventariado y avaluado al que el Juzgado le impartió aprobación es el siguiente:

SECCION PRIMERA

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA Y UNICA

Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, lote No. 14 d la manzana 71, de la Urbanización Brasilia III sector, zona de Bosa, distinguido en la actual nomenclatura urbana, como Carrera ((C No. 54 C – 28 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones tomados del título de adquisición son: Extensión superficial aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE. En extensión de seis metros (6.00 Mts), con la carrera cinco seis (106), hoy carrera ochenta y ocho C (88 C). POR EL SUR: En extensión de seis metros (6.00 Mts), con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote No. 15 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote número trece (13) de la misma manzana.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante conforme a la Escritura Pública N° 385 de fecha 9 de marzo de 2012, otorgada en la Notaria Tercera, del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40020260, le corresponde el CHIP AAA0138ZOXS.

AVALUO: Valor dado a esta partida **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$555.592.500).**

PASIVOS

CERO ----- 0

SECCION SEGUNDA

MASA SUCESORAL

ACTIVO: QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE	\$ 555.592.500
VALOR DE BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CAUSANTE	\$ 555.592.500

VALOR DE BIENES SOCIALES EN CABEZA DE LA CAUSANTE	\$	0
PASIVO DE LA SUCESION:	\$	0
TOTAL MASA DE LA SUCESIÓN	\$	555.592.500

ORDEN HEREDITARIO EN QUE SE REPARTE LA MASA DE LA SUCESIÓN

La masa de la sucesión intestada del causante JORGE ELIECER NEIRA MORA (Q.E.P.D.), deberán distribuirse, asignarse e imputarse dentro del primer orden hereditario por existir hijos legítimos de la causante, que la ley llama heredera tipo y excluyente en este orden:

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Liquidada la masa sucesoral a favor de los descendientes legítimos de la causante, corresponde ahora satisfacer los derechos sustanciales o materiales de los asignatarios, haciendo la distribución, imputación y adjudicación de los bienes como sigue:

PRIMERA HIJUELA: De SANDRA MILENA NEIRA ROLDAN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.850.985, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125), del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace a la señora **SANDRA MILENA NEIRA ROLDAN**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, lote No. 14 d la manzana 71, de la Urbanización Brasilia III sector, zona de Bosa, distinguido en la actual nomenclatura urbana, como Carrera ((C No. 54 C – 28 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones tomados del título de adquisición son: Extensión superficial aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE. En extensión de seis metros (6.00 Mts), con la carrera cinco seis (106), hoy carrera ochenta y ocho C (88 C). POR EL SUR: En extensión de seis metros (6.00 Mts), con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote No. 15 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote número trece (13) de la misma manzana. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante conforme a la Escritura Pública N° 385 de fecha nueve (9) de marzo de 2012, otorgada en la Notaria Tercera, del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40020260, le corresponde el CHIP AAA0138ZOXS.

TOTAL PAGADO A SANDRA MILENA NEIRA ROLDAN, CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125).

SEGUNDA HIJUELA: De **CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.055.553.364, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **CRISTIAN SMITH NEIRA MAURLANDA**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, lote No. 14 d la manzana 71, de la Urbanización Brasilia III sector, zona de Bosa, distinguido en la actual nomenclatura urbana, como Carrera ((C No. 54 C – 28 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones tomados del título de adquisición son: Extensión superficial aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE. En extensión de seis metros (6.00 Mts), con la carrera cinco seis (106), hoy carrera ochenta y ocho C (88 C). POR EL SUR: En extensión de seis metros (6.00 Mts), con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote No. 15 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote número trece (13) de la misma manzana. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante conforme a la Escritura Pública N° 385 de fecha nueve (9) de marzo de 2012, otorgada en la Notaria Tercera, del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40020260, le corresponde el CHIP AAA0138ZOXS.

TOTAL PAGADO A CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA, CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125).

TERCERA HIJUELA: De **JORGE ELIECER NEIRA ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.700.539, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la

suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **JORGE ELIECER NEIRA ROLDAN**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, lote No. 14 d la manzana 71, de la Urbanización Brasilia III sector, zona de Bosa, distinguido en la actual nomenclatura urbana, como Carrera ((C No. 54 C – 28 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones tomados del título de adquisición son: Extensión superficial aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE. En extensión de seis metros (6.00 Mts), con la carrera cinco seis (106), hoy carrera ochenta y ocho C (88 C). POR EL SUR: En extensión de seis metros (6.00 Mts), con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote No. 15 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote número trece (13) de la misma manzana. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante conforme a la Escritura Pública N° 385 de fecha nueve (9) de marzo de 2012, otorgada en la Notaria Tercera, del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40020260, le corresponde el CHIP AAA0138ZOXS.

TOTAL PAGADO A JORGE ELIECER NEIRA ROLDAN, CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125).

CUARTA HIJUELA: De **JOSE GEOVANNY NEIRA ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.757.339, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125)**. Para pagar ésta partida, se le hace al señor **JOSE GEOVANNY NEIRA ROLDAN**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: Casa de

habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, lote No. 14 d la manzana 71, de la Urbanización Brasilia III sector, zona de Bosa, distinguido en la actual nomenclatura urbana, como Carrera ((C No. 54 C – 28 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones tomados del título de adquisición son: Extensión superficial aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE. En extensión de seis metros (6.00 Mts), con la carrera cinco seis (106), hoy carrera ochenta y ocho C (88 C). POR EL SUR: En extensión de seis metros (6.00 Mts), con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote No. 15 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote número trece (13) de la misma manzana. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante conforme a la Escritura Pública N° 385 de fecha nueve (9) de marzo de 2012, otorgada en la Notaria Tercera, del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40020260, le corresponde el CHIP AAA0138ZOXS.

TOTAL PAGADO A JOE GIOVANNY NEIRA GUZMAN, CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$138.898.125).

COMPROBACIÓN

PRIMERA HIJUELA:	SANDRA MILENA NEIRA ROLDAN	\$ 138.898.125
SEGUNDA HIJUELA:	CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA	\$ 138.898.125
TERCERA HIJUELA:	JORGE ELIECER NEIRA ROLDAN	\$ 138.898.125
CUARTA HIJUELA:	JOSE GEOVANNY NEIRA ROLDAN	\$ 138.898.125
TOTAL:		\$ 555.592.500

En esta forma señora Juez, dejo presentado el trabajo de Partición, Imputación y Adjudicación del causante JORGE ELIECER NEIRA MORA, puntualizando que se repartieron la totalidad del bien inventariado y avaluado con arreglo a la Ley sustancial.

De la señora Juez, muy comedidamente,



MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. N° 51.691.395 de Bogotá

T.P. N° 89.291 del C. S. de la J.


TELEFONO. 3132390231

REHAGO PARTICION PROCESO 2018-840

Martha Cruz Carrillo <cruz.marce@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 15:18

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

2018-840 RECHECHURA PARTICION..docx;

BUENAS TARDES. REHAGO PARTICION PROCESO 2018-840

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. 51691395

T.P. 89291 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de VÍCTOR MANUEL VARGAS, RAD. 2019-00765.

Se tiene en cuenta que respecto de los escritos obrantes en los archivos 81 y 83, se realizó pronunciamiento en la audiencia del 24 de noviembre de 2023.

Por otra parte, respecto de la manifestación obrante en el archivo 97, se requiere al señor LEONARDO PEÑA RODRÍGUEZ, para que actúa a través de apoderado, pues en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de su apoderado judicial.

Adicionalmente se requiere al peticionario para que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberá acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1500cdb11661e3b832f22dc76bf01be71421687b5e7e37ad88f3d49d6e0eca81**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE
YESENIA BASANTE CULMAN EN CONTRA DE MAURICIO
ALEJANDRO PERALTA VARGAS, RAD. 2019-1075.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Reconocer personería al estudiante Manuel Alejandro López Chacón, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta la respuesta por parte de SANITAS EPS, visible en el archivo 26 de la carpeta principal del expediente digital, mediante el cual suministra los datos de notificación del demandado, se requiere a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d294893ce318609b9d8677fa5052ef4d57a0ef1cc2d545f1111e0e28a49b6**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ÁLVARO FRANCO
RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00108.**

Del trabajo de partición refaccionado allegado por los partidores designados, que reposa en el archivo 48 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d47f455a4cff360a4a5a2dd156d56dd7cdd5c4d9da2985c42497852fa4c54d**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION 110013110 014 2020 00108 00.
PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE ALVARO FRANCO RODRIGUEZ.
(q.e.p.d.) CC No 136.103 de Bogotá
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN – LIQUIDACION DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA

OSCAR NORBERTO REYES PLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la cónyuge señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY y de la heredera LINA STELLA FRANCO ACHURY.

Así mismo **JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO, heredera del causante.

Los anteriores, de conformidad y respetuosamente, dando cumplimiento al auto de su despacho del 2 de noviembre de 2023, al unísono nos permitimos presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, de la sucesión referenciada, incluyendo la hijuela de gastos, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El Señor ALVARO FRANCO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) falleció el día 08 de junio de 2019, en Bogotá portador de la cédula N° 136.103, certificado de defunción registrado ante la notaría 26 de Bogotá según indicativo serial 09668133, siendo la cónyuge supérstite y herederas a saber;

- 1.1-** Cónyuge sobreviviente la señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY, identificada con la cedula 41.657.331 de Bogotá, matrimonio celebrado el 23 de marzo de 1988, en la parroquia de San Juan de Avila, registrado en la Notaria Segunda de Bogotá con indicativo serial N°7452571, representada por su apoderado actual el Doctor OSCAR REYES PLA.
- 1.2-** LINA STELLA FRANCO ACHURY, identificada con la cédula N°1.136.879.784, en su condición de heredera, habida dentro del matrimonio, con registro civil expedido por la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá con indicativo serial N°12368799. Siendo su apoderado actual el Doctor OSCAR REYES PLA.
- 1.3-** MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO, identificada con la cédula N°35.505.185 de Bogotá, en su condición de heredera, hija de simple conjunción, con registro civil expedido por la Notaria Cuarta de Bogotá de acuerdo al indicativo serial N° 2253759. apoderada por el Doctor JONY RASMUSSEN ESCOBEDO.

SEGUNDO: El último domicilio del causante señor ALVARO FRANCO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) o el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá, este era de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con la señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY.

TERCERO: Los aquí interesados siendo mayores de edad, plenamente capaces, quienes no necesitan de la concurrencia de otras voluntades, domiciliadas y residentes la cónyuge en Bogotá D.C., la heredera Lina Stella Franco Achury en Scottsdale, Estado de Arizona en los Estados Unidos de Norte América y la heredera MONICA FRANCO, en Florencia - Italia al ser únicos solicitantes de esta liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia y quienes manifestaron que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación, así como las herederas han aceptado la herencia con beneficio de inventario, y en cuanto a pasivos se tendrá en cuenta los relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Nuestros poderdantes declaran no conocer otros interesados de igual o mejor derecho del que tienen y que desconocen la existencia de otros herederos reconocidos, legatarios o acreedores que puedan acudir a reclamar en esta sucesión.

QUINTO: Por el hecho de la muerte y la concurrencia de la cónyuge indicada y las herederas tipo relacionadas, en primer orden sucesoral, se liquidará previamente la sociedad conyugal y luego se adjudicará a las herederas dichas sus legítimas, lo anterior acreditado con los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

SEXTO: Los herederos manifestaron en el poder que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: En primer término, se procederá a liquidar la sociedad conyugal compuesta entre el causante y la señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY, considerando un activo bruto inventariado de \$ 2.594.848.000 y un pasivo inventariado de \$ 195.296.289, adjudicando a cada uno de los cónyuges el 50% del activo bruto para pagarle su cuota de gananciales por la suma de \$1.199.775.856, y para el pago del pasivo la suma de \$97.648.145 para un total adjudicado de \$ 1.297.424.000

OCTAVO: Posteriormente en orden a la liquidación de la herencia se tomará como activo y pasivo de la herencia el que le correspondió al cónyuge causante en la liquidación de la sociedad conyugal y se adjudicará en cuotas del 50% a cada una de las herederas LINA STELLA FRANCO ACHURY y MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO, el activo líquido por la suma de \$ 599.887.928 y para el pago del pasivo una cuota de \$48.824.072 para un total adjudicado a cada una de \$ 648.712.000.

En consecuencia, la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, es como sigue:

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RELACION DE ACTIVOS A ADJUDICAR CONFORME A LOS INVENTARIOS

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Este inmueble está avaluado en la suma de:..... \$ 1.463.729.000

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la

Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este Inmueble está avaluado en la suma de\$ 1.131.119.000

TOTAL ACTIVO BRUTO.....\$ 2.594.848.000

PASIVO.-

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

1.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2016.

Vale este pasivo \$ 17.154.000

2.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2017.

Vale este pasivo \$ 15.908.000

3.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2019.

Vale este pasivo \$ 14.158.000

4.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2020.

Vale este pasivo \$ 9.454.000

5.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2021.

Vale este pasivo \$ 10.465.000

6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2016.

Vale este pasivo \$ 18.819.000

6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.

Vale este pasivo \$ 16.957.000

7.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2019.

Vale este pasivo \$ 15.371.000

8.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2020.

Vale este pasivo \$ 10.667.000

9.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.

Vale este pasivo	\$ 11.821.000
10.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 1395405	
Vale este pasivo	\$ 8.098.000
11.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 14924929	
Vale este pasivo	\$ 9.273.000
SUBTOTAL.-	\$ 158.145.000

OBLIGACIONES PARTICULARES:

1.- Una obligación a favor de GLORIA ADRIANA MORENO ACHURY identificada con la C.C. # 51.931.429 originada en la conciliación extrajudicial celebrada con Nilsa Stella Achury Achury en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social para la liquidación de un contrato de trabajo entre el 19 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2019, prestando los servicios de cuidadora del cónyuge fallecido Álvaro Franco Rodríguez, como quedó constancia en acta del 30 de septiembre de 2019.

Vale esta obligación la suma de	\$ 37.151.289
---------------------------------	---------------

TOTAL DEL PASIVO	\$ 195.296.289
-------------------------	-----------------------

TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$ 2.399.551.711
-----------------------------	-------------------------

COMPROBACION

VALOR ACTIVOS.....	\$ 2.594.848.000
VALOR PARTIDA PRIMERA.....	\$1.463.729.000
VALOR PARTIDA SEGUNDA.....	\$1.131.119.000
VALOR PASIVO.....	\$1 95.296.289
TOTAL ACTIVO BRUTO.....	\$2.594.848.000
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....	\$2.399.551.711

ADJUDICACION DE HIJUELAS

CONSIDERACIONES GENERALES.- Para efectos de esta liquidación, se considera que el activo bruto de la sociedad conyugal es la suma de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.594.848.000)** y el pasivo la

suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 195. 296.289)**, resultando un activo líquido adjudicable de DOS MIL MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.399.551.711). El activo líquido adjudicable equivale al noventa y dos punto cuarenta y siete por ciento (92,47%) del activo bruto, por lo que se adjudicará para pagar sus cuotas de gananciales a cada cónyuge un cuarenta y seis punto veinticuatro por ciento (46,24%) del activo bruto; y representando el pasivo el siete punto cincuenta y tres por ciento (7.53%) del activo bruto, se conformará una hijuela para cada cónyuge para pago del pasivo, adjudicándoseles por ese concepto un tres punto setenta y seis por ciento (3,76%) del activo bruto, con la cual pagarán la totalidad del pasivo.

HIJUELA NÚMERO UNO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se le adjudica a la cónyuge NILSA STELLA ACHURY ACHURY, identificada con la C.C. # 41.657.331, un cuarenta y seis punto veinticuatro por ciento (46,24%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de\$ 676.82.113,32

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la

manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge superviviente Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este partida se adjudica por la suma de\$ 522.993.742.18

VALOR DE ESTA HIJUELA\$ 1.199.775.855.50

HIJUELA NÚMERO DOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se le adjudica a la cónyuge NILSA STELLA ACHURY ACHURY, identificada con la C.C. # 41.657.331, un cuarenta y seis puntos veinticuatro por ciento (46,24%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M²) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho

(28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de\$ 676.782.113.32

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge superviviente Nilsa Stella Achury Achury y el causante Álvaro Franco Rodríguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Esta partida se adjudica por la suma de\$522.993.742.18

VALOR DE ESTA HIJUELA \$1.199775.855,50

HIJUELA DE DEUDAS.- Vale esta hijuela la suma de ciento noventa y cinco millones doscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$195.296.289) que corresponde al pago de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

1.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2016.

Vale este pasivo \$ 17.154.000

2.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2017.

Vale este pasivo	\$ 15.908.000
3.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2019.	
Vale este pasivo	\$ 14.158.000
4.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2020.	
Vale este pasivo	\$ 9.454.000
5.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2021.	
Vale este pasivo	\$ 10.465.000
6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2016.	
Vale este pasivo	\$ 18.819.000
6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.	
Vale este pasivo	\$ 16.957.000
7.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2019.	
Vale este pasivo	\$ 15.371.000
8.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2020.	
Vale este pasivo	\$ 10.667.000
9.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.	
Vale este pasivo	\$ 11.821.000
10.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 1395405	
Vale este pasivo	\$ 8.098.000
11.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 14924929	
Vale este pasivo	\$ 9.273.000
SUBTOTAL.-	\$ 158.145.000

OBLIGACIONES PARTICULARES:

1.- Una obligación a favor de GLORIA ADRIANA MORENO ACHURY identificada con la C.C. # 51.931.429 originada en la conciliación extrajudicial celebrada con Nilsa Stella Achury Achury en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social para la liquidación de un contrato de trabajo entre el 19 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2019, prestando los servicios de cuidadora del cónyuge fallecido Álvaro Franco Rodríguez, como quedó constancia en acta del 30 de septiembre de 2019.

Vale esta obligación la suma de \$ 37.151.289

TOTAL DEL PASIVO..... \$ 195. 296.289

PAGO DEL PASIVO. - Se impone a los cónyuges la obligación de pagar el total del pasivo en cuotas del cincuenta por ciento (50%) cada uno, para lo cual se les adjudica el tres punto setenta y seis por ciento (3.76%) del activo bruto, para cada cónyuge así:

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DEL CONYUGE ALVARO FRANCO RODRIGUEZ.-
Se le adjudica el tres punto setenta y seis por ciento (3.76%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve-(2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION\$ 55.080.122,27

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION.....\$ 42.565.757,82

VALOR DE ESTA HIJUELA \$ 97,648,144.50

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DEL CONYUGE NILSA STELLA ACHURY ACHURY.

Se le adjudica el tres punto setenta y seis por ciento (3.76%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M²) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-

543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION\$ 55.080.122,27

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 42.565.757,82

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS \$ 97,648,144.50

COMPROBACIÓN

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO		\$2.594.848.000
GANACIALES ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 1.199.775.855.50	
GANACIALES NILSA STELLA ACHURY ACHURY	\$ 1.199.775.855.50	
HIJUELA GASTOS ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 97,648,144.50	

HIJUELA GASTOS STELLA ACHURY ACHURY	\$	97,648,144.50	
SUMAS IGUALES	\$	2,594,848,000	\$2.594.848.000

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

CONSIDERACIONES GENERALES.- El activo de la herencia está constituido por los bienes que le fueron adjudicados al cónyuge causante para el pago de sus gananciales y en la hijuela de gastos para el pago del pasivo, en la liquidación de la sociedad conyugal; y el pasivo lo constituye la carga de pago de las obligaciones de la sociedad conyugal que le fue impuesta en la misma liquidación.

Para liquidar la herencia conformaran dos hijuelas para el pago de la cuota hereditaria a cada una de las herederas y una hijuela de gastos para el pago del pasivo, con adjudicaciones en iguales proporciones del cincuenta por ciento para cada una

HIJUELA NÚMERO UNO DE LA ADJUDICACIÓN A LA HEREDERA LINA STELLA FRANCO ACHURY PARA PAGO DE SU CUOTA HEREDITARIA

Para la heredera LINA STELLA FRANCO ACHURY, identificada con la C.C. # 1.136.879.784 le corresponde una cuota del cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos de dominio pleno sobre las partidas uno y dos del activo inventariado, que le fue adjudicada al cónyuge causante.

Para pagarle su hijuela se le adjudica una cuota del cincuenta por ciento (50%) de los derechos adjudicados al cónyuge causante sobre los bienes de las partidas primera y segunda de los activos, que representa el veintitrés punto doce por ciento (23.12%) del pleno derecho de dominio sobre los siguientes inmuebles:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de\$ 338.391.056,66

PARTIDA SEGUNDA

‘Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este partida se adjudica por la suma de\$ 261,496,871.09

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$ 599,887,927.75

HIJUELA NÚMERO DOS - ADJUDICACIÓN A LA HEREDERA MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO PARA PAGO DE SU CUOTA HEREDITARIA

Para la heredera **MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO**, identificada con la C.C. # 35.505.185, le corresponde una cuota del cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos de dominio pleno sobre las partidas uno y dos del activo inventariado, que le fue adjudicada al cónyuge causante

Para pagarle su hijuela se le adjudica una cuota del cincuenta por ciento (50%) de los derechos adjudicados al cónyuge causante sobre los bienes de las partidas primera y segunda de los activos, que representa el veintitrés punto doce por ciento (23.12%) del pleno derecho de dominio sobre los siguientes inmuebles:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de.....\$ 338.391.056,66

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este partida se adjudica por la suma de\$261,496,871.09

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$ 599,887,927.75

HIJUELA DE DEUDAS.- Vale esta hijuela la suma de noventa y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos pesos (\$97.648.144,50) que corresponde al pago de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

1.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2016. Vale este pasivo	\$ 8,577,000
2.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2017. Vale este pasivo	\$ 7,954,000
3.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2019. Vale este pasivo	\$ 7,079,000
4.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2020. Vale este pasivo	\$ 4,727,000
5.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2021. Vale este pasivo	\$ 5,232,500
6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2016. Vale este pasivo	\$ 9,409,500
6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018. Vale este pasivo	\$ 8,478,500
7.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2019. Vale este pasivo	\$ 7,685,500
8.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2020. Vale este pasivo	\$ 5,333,500
9.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018. Vale este pasivo	\$ 5,910,500
10.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 1395405 - Vale este pasivo	\$ 4,049,000
11.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 14924929 - Vale este pasivo	\$ 4,636,500
SUBTOTAL.-	\$ 79,072,500.

se le adjudica el 25% del pasivo de la partida de obligaciones particulares.

OBLIGACIONES PARTICULARES:

1.- Una obligación a favor de GLORIA ADRIANA MORENO ACHURY identificada con la C.C. # 51.931.429 originada en la conciliación extrajudicial celebrada con Nilsa Stella Achury Achury en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social para la liquidación de un contrato de trabajo entre el 19 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2019, prestando los servicios de cuidadora del cónyuge fallecido Alvaro Franco Rodriguez, como quedó constancia en acta del 30 de septiembre de 2019.

El valor de esta obligación la suma de\$18.575.644,50

TOTAL DEL PASIVO\$ 97. 648.144,50

PAGO DEL PASIVO. - Se impone a las herederas la obligación de pagar el total del pasivo de la herencia en cuotas del cincuenta por ciento (50%) para cada uno, para lo cual se les adjudica el uno punto ochenta y ocho (1.88%) del activo bruto.

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DE LA HEREDERA LINA STELLA FRANCO ACHURY- Se le adjudica el uno punto ochenta y ocho por ciento (1.88%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda del activo de la herencia, así

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION\$ 27,540,061.14

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento

dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 21,282,878.91

VALOR DE ESTA HIJUELA \$ 48,824,072.25

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DE LA HEREDERA MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO - Se le adjudica el uno punto ochenta y ocho por ciento (1.88%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda del activo de la herencia, así

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M²) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho

(28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION.....\$ 27,540,061.14

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts2) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,.00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION\$ 21,282,878.91

VALOR DE ESTA HIJUELA\$ 48,824,072.25

COMPROBACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA

SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO		\$2.594.848.000
GANACIALES ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 1.199.775.855.50	
GANACIALES NILSA STELLA ACHURY ACHURY	\$ 1.199.775.855.50	
HIJUELA GASTOS ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 97,648,144.50	
HIJUELA GASTOS STELLA ACHURY ACHURY	\$ 97,648,144.50	
SUMAS IGUALES	\$ 2,594,848,000	\$2.594.848.000

HERENCIA

ACTIVO BRUTO		\$1,297,424,000
--------------	--	-----------------

*TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION SUCESION DE ALVARO FRANCO RODRIGUEZ
OSCAR NORBERTO REYES PLA y JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO
Asesores Derecho Especializados en derecho Privado*

HIJUELA LINA FRANCO ACHURY	\$	599,887,927.75	
HIJUELA MONICA FRANCO CASTRO	\$	599,887,927.75	
HIJUELA GASTOS LINA FRANCO ACHURY	\$	48,824,072.25	
HIJUELA GASTOS MONICA FRANCO CASTRO	\$	48,824,072.25	
SUMAS IGUALES	\$	1,297,424,000	\$1,297,424,000

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, tener en consideración la partición y adjudicación presentada por los apoderados de los interesados, quienes suscribimos el presente libelo.

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA

C.C. N° 19.086.250 de Bogotá
T.P. N° 10969 del C.S. de la J.

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

C.C. No 19.289.950 de Bogotá
T.P. No 61.102 del C.S. de la J.

RE: RADICACION 110013110 014 2020 00108 00 - TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA.

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 16:49

Para: oreyespla25@gmail.com <oreyespla25@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: oreyespla25@gmail.com <oreyespla25@gmail.com>**Enviado:** viernes, 10 de noviembre de 2023 16:28**Para:** Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jony paul rasmussen <jonyrasmussen@hotmail.com>**Asunto:** RADICACION 110013110 014 2020 00108 00 - TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA.

*TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION SUCESION DE ALVARO FRANCO RODRIGUEZ
OSCAR NORBERTO REYES PLA y JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO
Asesores Derecho Especializados en derecho Privado*

SEÑOR**JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION 110013110 014 2020 00108 00.**PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE ALVARO FRANCO RODRIGUEZ. (q.e.p.d.) CC No 136.103 de Bogotá****ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA.**

OSCAR NORBERTO REYES PLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la cónyuge señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY y de la heredera LINA STELLA FRANCO ACHURY.

Así mismo **JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO, heredera del causante.

Los anteriores, de conformidad y respetuosamente, dando cumplimiento al auto de su despacho del 2 de noviembre de 2023, al unísono nos permitimos presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, de la sucesión referenciada, incluyendo la hijuela de gastos, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El Señor ALVARO FRANCO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) falleció el día 08 de junio de 2019, en Bogotá portador de la cédula N° 136.103, certificado de defunción registrado ante la notaría 26 de Bogotá según indicativo serial 09668133, siendo la cónyuge supérstite y herederas a saber;

- 1.1- Cónyuge sobreviviente la señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY, identificada con la cedula 41.657.331 de Bogotá, matrimonio celebrado el 23 de marzo de 1988, en la parroquia de San Juan de Avila, registrado en la Notaria Segunda de Bogotá con indicativo serial N°7452571, representada por su apoderado actual el Doctor OSCAR REYES PLA.
- 1.2- LINA STELLA FRANCO ACHURY, identificada con la cédula N°1.136.879.784, en su condición de heredera, habida dentro del matrimonio, con registro civil expedido por la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá con indicativo serial N°12368799. Siendo su apoderado actual el Doctor OSCAR REYES PLA.
- 1.3- MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO, identificada con la cédula N°35.505.185 de Bogotá, en su condición de heredera, hija de simple conjunción, con registro civil expedido por la Notaria Cuarta de Bogotá de acuerdo al indicativo serial N° 2253759. apoderada por el Doctor JONY RASMUSSEN ESCOBEDO.

SEGUNDO: El último domicilio del causante señor ALVARO FRANCO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) o el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá, este era de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con la señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY.

TERCERO: Los aquí interesados siendo mayores de edad, plenamente capaces, quienes no necesitan de la concurrencia de otras voluntades, domiciliadas y residentes la cónyuge en Bogotá D.C., la heredera Lina Stella Franco Achury en Scottsdale, Estado de Arizona en los Estados Unidos de Norte América y la heredera MONICA FRANCO, en Florencia - Italia al ser únicos solicitantes de esta liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia y quienes manifestaron que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación, así como las herederas han aceptado la herencia con beneficio de inventario, y en cuanto a pasivos se tendrá en cuenta los relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Nuestros poderdantes declaran no conocer otros interesados de igual o mejor derecho del que tienen y que desconocen la existencia de otros herederos reconocidos, legatarios o acreedores que puedan acudir a reclamar en esta sucesión.

QUINTO: Por el hecho de la muerte y la concurrencia de la cónyuge indicada y las herederas tipo relacionadas, en primer orden sucesoral, se liquidará previamente la sociedad conyugal y luego se adjudicará a las herederas dichas sus legítimas, lo anterior acreditado con los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

SEXTO: Los herederos manifestaron en el poder que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: En primer término, se procederá a liquidar la sociedad conyugal compuesta entre el causante y la señora NILSA STELLA ACHURY ACHURY, considerando un activo bruto inventariado de \$ 2.594.848.000 y un pasivo inventariado de \$ 195.296.289, adjudicando a cada uno de los cónyuges el 50% del activo bruto para pagarle su cuota de gananciales por la suma de \$1.199.775.856, y para el pago del pasivo la suma de \$97.648.145 para un total adjudicado de \$ 1.297.424.000

OCTAVO: Posteriormente en orden a la liquidación de la herencia se tomará como activo y pasivo de la herencia el que le correspondió al cónyuge causante en la liquidación de la sociedad conyugal y se adjudicará en cuotas del 50% a cada una de las herederas LINA STELLA FRANCO ACHURY y MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO, el activo líquido por la

suma de \$ 599.887.928 y para el pago del pasivo una cuota de \$48.824.072 para un total adjudicado a cada una de \$ 648.712.000.

En consecuencia, la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, es como sigue:

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RELACION DE ACTIVOS A ADJUDICAR CONFORME A LOS INVENTARIOS

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Este inmueble está avaluado en la suma de:..... \$ 1.463.729.000

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts2) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge superviviente Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este Inmueble está avaluado en la suma de\$ 1.131.119.000

TOTAL ACTIVO BRUTO.....\$ 2.594.848.000

PASIVO.-

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

1.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2016.

Vale este pasivo \$ 17.154.000

2.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2017.

Vale este pasivo \$ 15.908.000

3.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2019.

Vale este pasivo \$ 14.158.000

4.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2020.

Vale este pasivo \$ 9.454.000

5.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2021.

Vale este pasivo \$ 10.465.000

6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2016.

Vale este pasivo \$ 18.819.000

6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.

Vale este pasivo \$ 16.957.000

7.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2019.

Vale este pasivo \$ 15.371.000

8.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2020.

Vale este pasivo \$ 10.667.000

9.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.

Vale este pasivo \$ 11.821.000

10.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 1395405

Vale este pasivo \$ 8.098.000

11.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 14924929

Vale este pasivo \$ 9.273.000

SUBTOTAL.- \$ 158.145.000

OBLIGACIONES PARTICULARES:

1.- Una obligación a favor de GLORIA ADRIANA MORENO ACHURY identificada con la C.C. # 51.931.429 originada en la conciliación extrajudicial celebrada con Nilsa Stella Achury Achury en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social para la liquidación de un contrato de trabajo entre el 19 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2019, prestando los servicios de cuidadora del cónyuge fallecido Álvaro Franco Rodríguez, como quedó constancia en acta del 30 de septiembre de 2019.

Vale esta obligación la suma de	\$	37.151.289
TOTAL DEL PASIVO	\$	195.296.289
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$	2.399.551.711

COMPROBACION

VALOR ACTIVOS.....	\$ 2.594.848.000
VALOR PARTIDA PRIMERA.....	\$1.463.729.000
VALOR PARTIDA SEGUNDA.....	\$1.131.119.000
VALOR PASIVO.....	\$1 95.296.289
TOTAL ACTIVO BRUTO.....	\$2.594.848.000
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....	\$2.399.551.711

ADJUDICACION DE HIJUELAS

CONSIDERACIONES GENERALES.- Para efectos de esta liquidación, se considera que el activo bruto de la sociedad conyugal es la suma de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.594.848.000)** y el pasivo la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 195.296.289)**, resultando un activo líquido adjudicable de **DOS MIL MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.399.551.711)**. El activo líquido adjudicable equivale al noventa y dos punto cuarenta y siete por ciento (92,47%) del activo bruto, por lo que se adjudicará para pagar sus cuotas de gananciales a cada cónyuge un cuarenta y seis punto veinticuatro por ciento (46,24%) del activo bruto; y representando el pasivo el siete punto cincuenta y tres por ciento (7,53%) del activo bruto, se conformará una hijuela para cada cónyuge para pago del pasivo, adjudicándoseles por ese concepto un tres punto setenta y seis por ciento (3,76%) del activo bruto, con la cual pagarán la totalidad del pasivo. -

HIJUELA NÚMERO UNO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se le adjudica a la cónyuge NILSA STELLA ACHURY ACHURY, identificada con la C.C. # 41.657.331, un cuarenta y seis punto veinticuatro por ciento (46,24%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho

(28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de\$ 676.82.113,32

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este partida se adjudica por la suma de\$ 522.993.742.18

VALOR DE ESTA HIJUELA\$ 1.199.775.855.50

HIJUELA NÚMERO DOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se le adjudica a la cónyuge NILSA STELLA ACHURY ACHURY, identificada con la C.C. # 41.657.331, un cuarenta y seis puntos veinticuatro por ciento (46,24%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M²) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de\$ 676.782.113.32

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts2) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Álvaro Franco Rodríguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este partida se adjudica por la suma de\$522.993.742.18

VALOR DE ESTA HIJUELA \$1.199775.855,50

HIJUELA DE DEUDAS.- Vale esta hijuela la suma de ciento noventa y cinco millones doscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$195.296.289) que corresponde al pago de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

1.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2016.

Vale este pasivo \$ 17.154.000

2.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2017.

Vale este pasivo \$ 15.908.000

3.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2019.

Vale este pasivo \$ 14.158.000

4.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2020.

Vale este pasivo \$ 9.454.000

5.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2021.

Vale este pasivo \$ 10.465.000

6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2016.

Vale este pasivo \$ 18.819.000

6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.

Vale este pasivo \$ 16.957.000

7.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2019.

Vale este pasivo \$ 15.371.000

8.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2020.

Vale este pasivo \$ 10.667.000

9.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018.

Vale este pasivo \$ 11.821.000

10.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 1395405

Vale este pasivo \$ 8.098.000

11.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 14924929

Vale este pasivo \$ 9.273.000

SUBTOTAL.- \$ 158.145.000

OBLIGACIONES PARTICULARES:

1.- Una obligación a favor de GLORIA ADRIANA MORENO ACHURY identificada con la C.C. # 51.931.429 originada en la conciliación extrajudicial celebrada con Nilsa Stella Achury Achury en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social para la liquidación de un contrato de trabajo entre el 19 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2019, prestando los servicios de cuidadora del cónyuge fallecido Álvaro Franco Rodríguez, como quedó constancia en acta del 30 de septiembre de 2019.

Vale esta obligación la suma de \$ 37.151.289

TOTAL DEL PASIVO..... \$ 195. 296.289

PAGO DEL PASIVO. - Se impone a los cónyuges la obligación de pagar el total del pasivo en cuotas del cincuenta por ciento (50%) cada uno, para lo cual se les adjudica el tres punto setenta y seis por ciento (3.76%) del activo bruto, para cada cónyuge así:

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DEL CONYUGE ALVARO FRANCO RODRIGUEZ.- Se le adjudica el tres punto setenta y seis por ciento (3.76%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los

siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve-(2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION\$ 55.080.122,27

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION.....\$ 42.565.757,82

VALOR DE ESTA HIJUELA \$ 97,648,144.50

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DEL CONYUGE NILSA STELLA ACHURY ACHURY.

Se le adjudica el tres punto setenta y seis por ciento (3.76%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda de los activos de la sociedad conyugal, a saber:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M²) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL

NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 55.080.122,27

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts²) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 42.565.757,82

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS \$ 97,648,144.50

COMPROBACIÓN

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO		\$2.594.848.000
GANACIALES ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 1.199.775.855.50	
GANACIALES NILSA STELLA ACHURY ACHURY	\$ 1.199.775.855.50	
HIJUELA GASTOS ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 97,648,144.50	
HIJUELA GASTOS STELLA ACHURY ACHURY	\$ 97,648,144.50	
SUMAS IGUALES	\$ 2,594,848,000	\$2.594.848.000

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

CONSIDERACIONES GENERALES.- El activo de la herencia está constituido por los bienes que le fueron adjudicados al cónyuge causante para el pago de sus gananciales y en la hijuela de gastos para el pago del pasivo, en la liquidación de la sociedad conyugal; y

el pasivo lo constituye la carga de pago de las obligaciones de la sociedad conyugal que le fue impuesta en la misma liquidación.

Para liquidar la herencia conformaran dos hijuelas para el pago de la cuota hereditaria a cada una de las herederas y una hijuela de gastos para el pago del pasivo, con adjudicaciones en iguales proporciones del cincuenta por ciento para cada una

HIJUELA NÚMERO UNO DE LA ADJUDICACIÓN A LA HEREDERA LINA STELLA FRANCO ACHURY PARA PAGO DE SU CUOTA HEREDITARIA

Para la heredera LINA STELLA FRANCO ACHURY, identificada con la C.C. # 1.136.879.784 le corresponde una cuota del cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos de dominio pleno sobre las partidas uno y dos del activo inventariado, que le fue adjudicada al cónyuge causante.

Para pagarle su hijuela se le adjudica una cuota del cincuenta por ciento (50%) de los derechos adjudicados al cónyuge causante sobre los bienes de las partidas primera y segunda de los activos, que representa el veintitrés punto doce por ciento (23.12%) del pleno derecho de dominio sobre los siguientes inmuebles:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de\$ 338.391.056,66

PARTIDA SEGUNDA

‘Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts2) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria

número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este partida se adjudica por la suma de\$ 261,496,871.09

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$ 599,887,927.75

HIJUELA NÚMERO DOS - ADJUDICACIÓN A LA HEREDERA MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO PARA PAGO DE SU CUOTA HEREDITARIA

Para la heredera **MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO**, identificada con la C.C. # 35.505.185, le corresponde una cuota del cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos de dominio pleno sobre las partidas uno y dos del activo inventariado, que le fue adjudicada al cónyuge causante

Para pagarle su hijuela se le adjudica una cuota del cincuenta por ciento (50%) de los derechos adjudicados al cónyuge causante sobre los bienes de las partidas primera y segunda de los activos, que representa el veintitrés punto doce por ciento (23.12%) del pleno derecho de dominio sobre los siguientes inmuebles:

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Esta partida se adjudica por la suma de.....\$ 338.391.056,66

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts2) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento

once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este partida se adjudica por la suma de\$261,496,871.09

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$ 599,887,927.75

HIJUELA DE DEUDAS.- Vale esta hijuela la suma de noventa y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos pesos (\$97.648.144,50) que corresponde al pago de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

1.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2016. Vale este pasivo	\$ 8,577,000
2.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2017. Vale este pasivo	\$ 7,954,000
3.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2019. Vale este pasivo	\$ 7,079,000
4.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2020. Vale este pasivo	\$ 4,727,000
5.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 127 D Bis # 70 C 10 correspondiente al año 2021. Vale este pasivo	\$ 5,232,500
6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2016. Vale este pasivo	\$ 9,409,500
6.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018. Vale este pasivo	\$ 8,478,500
7.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2019. Vale este pasivo	\$ 7,685,500
8.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2020. Vale este pasivo	\$ 5,333,500
9.- Impuesto predial del inmueble de la Calle 116 # 70 D 94 correspondiente al año 2018. Vale este pasivo	\$ 5,910,500
10.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 1395405 - Vale este pasivo	\$ 4,049,000
11.- Valorización por Beneficio Local por el inmueble de la Avenida Calle 116 # 70 D 94 Cuenta de Cobro número 14924929 - Vale este pasivo	\$ 4,636,500
SUBTOTAL.-	\$ \$ 79,072,500.

se le adjudica el 25% del pasivo de la partida de obligaciones particulares.

OBLIGACIONES PARTICULARES:

1.- Una obligación a favor de GLORIA ADRIANA MORENO ACHURY identificada con la C.C. # 51.931.429 originada en la conciliación extrajudicial celebrada con Nilsa Stella Achury Achury en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social para la liquidación de un contrato de trabajo entre el 19 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2019, prestando los servicios de cuidadora del cónyuge fallecido Alvaro Franco Rodriguez, como quedó constancia en acta del 30 de septiembre de 2019.

El valor de esta obligación la suma de\$18.575.644,50

TOTAL DEL PASIVO\$ 97. 648.144,50

PAGO DEL PASIVO. - Se impone a las herederas la obligación de pagar el total del pasivo de la herencia en cuotas del cincuenta por ciento (50%) para cada uno, para lo cual se les adjudica el uno punto ochenta y ocho (1.88%) del activo bruto.

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DE LA HEREDERA LINA STELLA FRANCO ACHURY- Se le adjudica el uno punto ochenta y ocho por ciento (1.88%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda del activo de la herencia, así

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION\$ 27,540,061.14

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts2) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-

287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 21,282,878.91

VALOR DE ESTA HIJUELA \$ 48,824,072.25

HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS DE LA HEREDERA MONICA DOMINIQUE FRANCO CASTRO - Se le adjudica el uno punto ochenta y ocho por ciento (1.88%) del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda del activo de la herencia, así

PARTIDA PRIMERA

Un lote de terreno junto con la construcción que sobre él se levanta y la totalidad de sus mejoras anexidades, costumbres y dependencias, situado en Bogotá D.C, en la **URBANIZACION NIZA NORTE S.A.**, lote distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta C diez (70 C 10) de la calle ciento veintisiete D Bis (127 D Bis) , antes calle ciento veintisiete B (127B) número cincuenta y cinco – diez (55-10) de la nomenclatura urbana de esta ciudad, señalado con el número ocho (8) de la manzana E de la URBANIZACION NIZA NORTE S.A, lote con un área de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (534.00 M2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo. POR EL SUR: En longitud de veinte metros con un centímetro (20.01 Mts) con la calle ciento veintisiete B (127 B). POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con el lote número siete (7) de la manzana E. POR EL NORTE, en longitud de diecisiete metros con veinticinco centímetros (17.25 Mts) con zona verde de la Urbanización. POR EL ORIENTE, en longitud de veintinueve metros (29.00 Mts) con la carrera cincuenta y cinco (55) . Al inmueble le corresponde el el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 y la cedula catastral número SB 127 B 55 15. CHIPP AAA0125MANN

TRADICION: El inmueble fue adquirido por los cónyuges por compra a Luz Dary Hurtado Aguilar, tal y como consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C, anotada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-543596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

VALE ESTA ADJUDICACION.....\$ 27,540,061.14

PARTIDA SEGUNDA

Una CASA DE HABITACION, ubicada en Bogotá D.C. en la diagonal ciento once (Dg. 111) número cincuenta y cinco A veinticuatro (55 A 24), hoy por nomenclatura catastral Avenida Calle ciento dieciséis (116) número setenta D noventa y cuatro (70D-94) en Bogotá D.C., junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que es el marcado con el número veintiuno (21) de la manzana trece (Mz. 13) de la urbanización San Nicolás que tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00 Mts2) y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez metros (10,00 Mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. POR EL SUR, en longitud de diez metros (10 mts) con la diagonal ciento once (Dg. 111). POR EL ESTE, en longitud de treinta metros (30 mts) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A catorce (55 A 14) de la diagonal ciento once (Dg. 111) y POR EL OESTE, en longitud de treinta metros (30 Mst.) con el lote número veinte (20) de la misma manzana, hoy inmueble número cincuenta y cinco A veintiséis (55 A 26) de la diagonal ciento once (Dg. 111). Este inmueble tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-287686 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y el registro o cedula catastral número SB D 111 T54 2. CHIP AAA0058DULW

TRADICIÓN.- El inmueble objeto de la compraventa prometida fue adquirido por la cónyuge supérstite Nilsa Stella Achury Achury y el causante Alvaro Franco Rodriguez, por compraventa

celebrada como consta en escritura pública número 414 del 26 de abril de 1991, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá y registrada como anotación No. 005, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-287686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VALE ESTA ADJUDICACION\$ 21,282,878.91

VALOR DE ESTA HIJUELA\$ 48,824,072.25

COMPROBACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA

SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO		\$2.594.848.000
GANACIALES ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 1.199.775.855.50	
GANACIALES NILSA STELLA ACHURY ACHURY	\$ 1.199.775.855.50	
HIJUELA GASTOS ALVARO FRANCO RODRIGUEZ	\$ 97,648,144.50	
HIJUELA GASTOS STELLA ACHURY ACHURY	\$ 97,648,144.50	
SUMAS IGUALES	\$ 2,594,848,000	\$2.594.848.000

HERENCIA

ACTIVO BRUTO		\$1,297,424,000
HIJUELA LINA FRANCO ACHURY	\$ 599,887,927.75	
HIJUELA MONICA FRANCO CASTRO	\$ 599,887,927.75	
HIJUELA GASTOS LINA FRANCO ACHURY	\$ 48,824,072.25	
HIJUELA GASTOS MONICA FRANCO CASTRO	\$ 48,824,072.25	
SUMAS IGUALES	\$1,297,424,000	\$1,297,424,000

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, tener en consideración la partición y adjudicación presentada por los apoderados de los interesados, quienes suscribimos el presente libelo.

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA

C.C. N° 19.086.250 de Bogotá

T.P. N° 10969 del C.S. de la J.

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

C.C. No 19.289.950 de Bogotá

T.P. No 61.102 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ contra MYRIAM HERRERA MARTÍN Rad: 2020-00138.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y como no procede el recurso de reposición contra el fallo de primera instancia, se concede la apelación presentada por el señor apoderado de la parte demandante (archivo 41), así como el interpuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 42), en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

*Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08872e0e7faff7e0dad8c67625ebfec3ce716f323d835d6ccf29760fdb0d00f**

Documento generado en 30/11/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección promovida por la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO GALINDO en contra del señor JIMY REYES ACOSTA, RAD. 2020-00395. (ARRESTO)

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la conversión de la multa impuesta por incumplimiento a la medida de protección adoptada por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, el 11 de febrero de 2022 en contra del señor JIMY REYES ACOSTA en arresto, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

*La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**” (se resalta).*

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaría octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a notificar en legal forma del incidentado de la decisión de conversión en arresto de la sanción por incumplimiento a la medida de protección adoptada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en legal forma, esto es, de manera personal o por aviso siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos, o a través de correo electrónico, ya que como se observa en el folio 123 archivo 08 de la carpeta N° 2 aparece el envió pero no la constancia de entrega del correo electrónico mediante la cual se notificó la decisión de marras, de manera que se garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor JIMY REYES ACOSTA de la decisión de conversión de la multa impuesta por incumplimiento a la medida de protección adoptada, en arresto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstenga de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ebcc6ec8bda9dbb4f703f6261720cd77c71e9fe69fd8594d233a425dc2ed6f**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial de ANGÉLICA MARÍA GIL OVIEDO contra HAMILTON FERLEY BOLÍVAR REYES, RAD. 2020-00469.

Dispone el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P. frente al recurso de reposición, que: “... deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (se subraya).

El auto del 19 de mayo de 2023 (archivo digital 03) se le notificó al extremo demandado el 18 de septiembre de 2023 conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual el término para interponer recurso correspondió a los días 21, 22 y 25 de septiembre de los corrientes.

El correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de reposición lo envió el recurrente el 2 de octubre de 2023 (archivo digital 07), es decir, por fuera del término de ley, razón por la cual se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO**.

Por otra parte, se tiene en cuenta que la contestación de la demanda (archivo 08), se presentó en tiempo, por intermedio del abogado, JOHN FREDY PIÑEROS BOLAÑOS a quien se le reconoce personería para que represente al señor HAMILTON FERLEY BOLÍVAR REYES, en los términos y a para los fines del poder otorgado.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL establecida entre ANGELICA MARÍA GIL OVIEDO y HAMILTON FERLEY BOLÍVAR REYES; por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Como quiera que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de ninguna índole, no hay necesidad a realizar traslado alguno.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ebb3b642a513331d518cfc6db4366200d9f94934aa808ef6bf08274829d2b**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN contra JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, RAD. 2021-00259. (Medidas cautelares).

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que no había lugar a ordenar el impedimento de salida de país del ejecutado con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en primer lugar, porque dicha cautela no tenía solicitud de parte, y en todo caso, la misma está prevista para los ejecutivos de alimentos donde el demandante sea menor de edad, pues la norma que la prevé está contemplada en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual tiene como sujetos titulares, única y exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, en tanto que la aquí demandante ya cuenta con la mayoría de edad.

Por lo antes expuesto, el Despacho deja sin valor ni efecto la orden de impedimento de salida del país del demandado JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, dispuesta en auto de fecha 07 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2697bfe2c4e0d050855112beb0017d9fa7c9673cc8ea991f6156f18c529e2**

Documento generado en 30/11/2023 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de cuota Alimentaria de LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN contra JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, RAD. 2021-00259. (Medidas cautelares).

Vista la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del país obrante en el archivo 07, el peticionario debe tener en cuenta que el juzgado se pronunció sobre la misma en auto de fecha 7 de marzo de 2023 (archivo 02) y con ocasión del recurso presentado en contra de dicha providencia, por auto de la fecha se decidió revocar la orden previamente adoptada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50ced8c50c7351437d3573a06643bd3f1f71e157e4d8449195bfa2432a6eb6**

Documento generado en 30/11/2023 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN CONTRA JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, RAD. 2021-259. (Medidas cautelares).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado, señor JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA.

A N T E C E D E N T E S

1°. *El apoderado del demandado mediante escritos remitidos al correo electrónico del Juzgado el 17 de junio [Archivo07-C2] y 04 de octubre de 2022[Archivo26-c1], solicitó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre su prohijado y que había sido decretada mediante auto del 11 de mayo de 2021; bajo el argumento de que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada ante el Juzgado, el 10 de marzo de 2022, actuación procesal con la que se terminó el presente asunto, además manifestó que ha venido dando cumplimiento al referido acuerdo, para sustentar su dicho allegó los comprobantes de pago por valor de \$400.000 del 20 de marzo, y \$800.000 del 03 de mayo y 21 de mayo de 2023, respectivamente.*

2°. Mediante auto del 07 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el proceso de fijación de cuota alimentaria se encontraba terminado ante la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 10 de marzo de 2022, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que pesaba sobre el demandado.

3°. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su disenso, en síntesis, en que el demandado ha incumplido los compromisos asumidos en el acuerdo conciliatorio que convino con su primogénita el 10 de marzo de 2022, prueba de ello, es que la señorita LAURA DANIELA CASTAÑEDA presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por éste, por lo tanto, consideró que el Juzgado erró en haber concedido el levantamiento de la restricción de salida del país, pues el demandado se encuentra en mora de cumplir las obligaciones que asumió; por lo anterior, solicitó mantener la referida medida cautelar hasta tanto se garantice el pago de las cuotas alimentarias.

4°. En el traslado que se le dio al señalado recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada^[Archivo09-C2], manifestó encontrarse conforme con la decisión atacada, toda vez que su poderdante ha venido cumplimiento con el pago de la cuota alimentaria fijada, y en todo caso, dado que la demandante cumplió 25 años de edad, el 20 de febrero de 2023, su obligación alimentaria cesó y en ese orden, la medida cautelar carece de objeto para que continúe vigente. Allegó los comprobantes de pago del 20 de marzo, 03 de mayo, 21 de mayo, 1° de julio, 27 de agosto, 27 de septiembre, 24 de octubre, 31 de octubre, 15 de diciembre y 23 de diciembre de 2022 y de 12 de marzo de 2023.

5°. Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos. Dicho recurso es el medio procesal a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Bien, el apoderado de la parte demandante apuntaló el argumento del recurso de reposición, en que el señor JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, se encuentra en mora de cumplir con la obligación alimentaria que asumió en audiencia de conciliación del 10 de marzo de 2022, razón por la cual, debe mantenerse la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae en contra del citado ciudadano.

Para resolver los argumentos en los que afianzó el apoderado de la recurrente su inconformidad, debe establecer el Despacho la validez y necesidad de la medida cautelar de impedimento de salida del país dentro del proceso declarativo de alimentos de la persona mayor de edad.

De allí que lo primero que debe señalarse es que el legislador contemplo una regulación especial para los procesos de alimentos del mayor de edad, en el artículo 397 del C.G. del P. y en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares dispuso que "Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años".

Frente al punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha tenido posiciones variantes de acuerdo al caso concreto que se debate, veamos:

"Sentado lo anterior, es necesario precisar que han sido varias las interpretaciones dadas sobre esta temática, y concretamente sobre los efectos que suscita la medida de impedimento de salida del país, pues no en pocos casos se ha observado que el decreto irrestricto «desde la admisión de la demanda», como lo señalaba el legislador de 1989, vulneraba prerrogativas fundamentales del demandado y de su familia.

De ahí que los precedentes de esta Sala, en torno al alcance de las disposiciones en mención, hubiera acogido **«una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006), atendiendo las circunstancias especiales en que se hallaba el accionante, es decir, la necesidad de salvaguardar su derecho al trabajo y, de paso, la subsistencia de su núcleo familiar y el cumplimiento mismo de la obligación alimentaria que se pretendía garantizar con la medida restrictiva que ahora se cuestiona» (CSJ STC 1° abr. 2009, rad. 00011-01). Resaltado fuera del texto.**

Así, en algunos casos la Corte encontró mérito para conceder el amparo invocado por quien solicitaba autorización para migrar al extranjero, al observar que la prohibición se había dispuesto en juicio declarativo de alimentos, no en su ejecución, y que el requisito de la caución para garantizar la obligación, procedía cuando el demandado desatendía el pago a su cargo. Al desatar uno de esos casos, señaló «la actuación de la jueza acusada no se encuentra dentro

de los parámetros que regulan el asunto sometido a su competencia, habida cuenta que, de un lado, la medida cautelar de prohibir al demandado salir del país no podía decretarse dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria; y, de otro, que no puede obligarse al accionante a presta la caución que fijó el juzgado encartado para garantizar la obligación alimentaria por la misma razón jurídica referida» (CSJ STC, 11 may. 2011, rad. 00081-01).

No obstante, en otros pronunciamientos, se ha avalado como razonable la exigencia al demandado en procesos alimentarios donde la obligación subsiste, **sin perjuicio de que los beneficiarios sean menores o mayores de edad**, que antes de autorizarse su salida del país, garantice el cumplimiento de la obligación vigente a su cargo, **analizando para ello circunstancias especiales de necesidad de los alimentarios para atender sus básicas necesidades y evidente sustracción al pago completo y oportuno por parte del llamado a cubrir dicha prestación económica.**

De otro lado, se ha concedido el resguardo en asuntos donde se ha demostrado la falta de motivación para decidir acerca del levantamiento de la aluda medida restrictiva, señalando que «una prohibición como esa, al igual que cualquiera que suponga reducir la libertad de locomoción de las personas, no puede sustentarse en un entendimiento mecánico de la normatividad, sino que debe estar precedida de **“un estudio racional de las circunstancias de cada caso, y debe imponerse como producto de un análisis conjunto de los medios probatorios existentes en el proceso”** (CSJ STC, 8 may. 2014, rad. 00113-01, citada en STC7646-2015, 18 jun., rad. 00176-01)» (CSJ STC2683-2016, 3 mar. 2016, rad. 2015-00873-01).

También, bajo el yerro de motivación insuficiente, esta Corte dijo: «se evidencia una motivación insuficiente en orden a desatar la situación planteada, pues se encuentra que en las tres oportunidades reseñadas la funcionaria atacada no resolvió las alegaciones del petente; omitió tener en consideración la normatividad aplicable; y desconoció la jurisprudencia de esta Sala en torno al tópico referido. En cuanto a lo primero, como se anotó, el tutelante resaltó, entre otros aspectos, el acatamiento de su obligación; la necesidad de viajar por cuestiones laborales y la inexistencia de prueba alguna del incumplimiento del pago de la cuota; no obstante, respecto de tales puntos la funcionaria reprochada, pretirió establecer la veracidad de esas aseveraciones y no se pronunció (CSJ

STC15663-2015, 13 nov. 2015, rad. 00648-01). Resalta la Sala. (Negrilla y subrayado por el Despacho)¹

Del anterior recuento jurisprudencial, deduce el Despacho que para acceder favorablemente al levantamiento de la medida cautelar de restricción de la salida del país, en procesos alimentarios de persona mayor de edad, dos cosas pueden acontecer, la primera que el demandado preste caución para garantizar el pago de la obligación alimentaria y, la segunda, que del análisis de los medios de convicción que obren dentro del plenario, el fallador concluya que existe merito suficiente para levantar la medida; para lo segundo, será relevante tener en cuenta "circunstancias especiales de necesidad de los alimentarios para atender sus básicas necesidades y evidente sustracción al pago completo y oportuno por parte del llamado a cubrir dicha prestación económica".

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señorita LAURA DANIELA CASTAÑEDA, alimentaria, quien contaba con la mayoría de edad para el momento en que interpuso la demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de su progenitor, solicitó como medida cautelar la prohibición para el padre demandado, Juan Francisco Castañeda Fonseca, de salir del país sin haber asegurado el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El Despacho en auto de fecha 11 de mayo de 2021, admitió la demanda de alimentos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 598 del C. G. del P., que regula las medidas cautelares en procesos de familia, ordenó librar el oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país al padre demandado, hasta tanto no dejara a disposición del Despacho garantía suficiente de su obligación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC2726-2020. Sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Contestada la demanda y surtido el traslado de las excepciones de mérito, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la que se celebró el 10 de marzo de 2022, y en la cual, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, mediante el cual el demandado se obligó a pagar a favor de la demandante, la suma de \$400.000 para el mes de marzo de 2022 y a partir de abril de 2022, la cuota mensual de \$800.000 antes del día 15 de cada mes; y un aporte semestral de \$3.000.000. Sumas que incrementarían anualmente conforme al salario mínimo legal.

El 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada, solicitó el levantamiento de la medida de prohibición de salida del país que recae sobre su prohijado, dado que el proceso de alimentos había terminado con el acuerdo conciliatorio al que se hizo alusión y además habían honrado los compromisos adquiridos, allegando los soportes de pago de las cuotas alimentarias pactadas.

En auto del 07 de marzo de 2023, se accedió al levantamiento de la medida, decisión contra la cual la parte demandante se opuso a través del recurso de reposición, pues el extremo pasivo se encuentra en mora de cumplir la obligación alimentaria, razón por la cual, debió presentar demanda ejecutiva en contra del señor JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA.

Al descorrer el traslado del medio impugnativo, la parte demandada insistió en que se mantuviera la decisión atacada, pues el padre obligado ha venido cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria, según acreditó con los comprobantes de pago del 20 de marzo, 03 de mayo, 21 de mayo, 1° de julio, 27 de agosto, 27 de septiembre, 24 de octubre, 31 de octubre, 15 de diciembre y 23 de diciembre de 2022 y de 12 de marzo de 2023.

Sin embargo, observa el Juzgado que el cumplimiento no ha sido oportuno, pues por ejemplo, no hay soporte de pago para los meses de junio y noviembre, y las cuotas de mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre fueron canceladas después del día 15, fecha límite para su pago, además no pasa desapercibida, la manifestación de sustraerse arbitrariamente del pago de la cuota, cuando aduce que "la joven LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN cumplió la edad de 25 años el pasado 20 de febrero de 2023, por lo que el señor JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, ya no tiene ninguna obligación alimentaria respecto a la demandante". Lo anterior, sumado a que, la alimentaria debió incoar demanda ejecutiva de alimentos para cobrar las cuotas dejadas de pagar por su progenitor.

Bajo el anterior contexto y dado que no obra prueba de que el demandado requiera migrar al extranjero para atender alguna situación apremiante en su ámbito laboral o de salud, y por el contrario, estando demostrado el incumplimiento de su parte de las cuotas alimentarias en favor de su hija, el Despacho advierte la necesidad y efectividad de la medida, razón por la cual, revocará la decisión adoptada en providencia del 07 de marzo de 2023, para en su lugar, negar la solicitud de levantamiento de prohibición de salida del país que pesa sobre el demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del pago de alimentos por los próximos dos años, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 397 del C. G. del P.

Por último, se niega el recurso de apelación por cuanto esta clase de procesos, verbal sumario, es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

R E S U E L V E:

REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se niega la solicitud de levantamiento de prohibición de salida del país que pesa sobre el demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del pago de alimentos por los próximos dos años, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 397 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cfe596604dd460ba6f462dea799103a255594861aa375742ee27dc3c903966**

Documento generado en 30/11/2023 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Investigación de Paternidad de OLGA PATRICIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. En su calidad de hija del señor GUSTAVO SÁNCHEZ BUITRAGO contra DIANA MARCELA SÁNCHEZ TORRES, RAD. 2021-00582.

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el nueve (09) de agosto de la presente anualidad se fijó como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de noviembre de 2023, se hace saber a las partes que no se realizó la referida diligencia debido a que en la misma fecha se asignó al Despacho el conocimiento de una acción constitucional de Habeas Corpus, tal y como se advierte en el acta de reparto visible en el archivo 60 del expediente digital, la cual tuvo que tramitarse con prelación a los demás asuntos de conocimiento del Despacho, de allí que se hiciera necesario posponer la diligencia a la que se alude.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las **12:00 pm** del día **25** del mes de **abril** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la mencionada audiencia.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a129a054bcd9090c029908ef9e464d914389a7dcb56ce6244fb1e8486f752**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Privación de Patria Potestad de KAREN ANDREA RUSINQUE respecto de la menor de edad J.V.T.R. contra LUIS ENRIQUE TALERO MORALES, RAD. 2021-00693.

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el diez (10) de agosto de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de noviembre de 2023, se hace saber a las partes que no se realizó la referida diligencia debido a que en la misma fecha se asignó al Despacho el conocimiento de una acción constitucional de Habeas Corpus, tal y como se advierte en el acta de reparto visible en el archivo 33 del expediente digital, la cual tuvo que tramitarse con prelación a los demás asuntos de conocimiento del Despacho, de allí que se hiciera necesario posponer la diligencia a la que se alude.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las **11:00 am** del día **25** del mes de **abril** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la mencionada audiencia.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b71670006dbaa2de29e52d5ac50b92804cd35695acf293fb947db0137d9db3e**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD.2022-00045.

Vistas las solicitudes de archivos 29 y 30, se pone en conocimiento de los peticionarios que en auto del 28 de junio del año en curso (archivo 26), fueron reconocidos como extremo demandado a los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS Y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS, por otra parte en lo que respecta al señor CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO, hasta tanto no acredite el parentesco con el causante EDUARDO SOLANO CABRERA, tal y como se le ordeno en auto del 29 de marzo de 2023 (archivo 20) no será tenido en cuenta en el presente trámite.

Se tiene en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor EDUARDO SOLANO CABRERA, contestó en tiempo la demanda (archivo 31) proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se dará traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

En atención al poder obrante en el archivo 32 del expediente digital, se tiene por notificados a los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS Y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS del auto que admitió la demanda de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO como apoderado judicial de los demandados MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS Y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS, en los términos y fines del poder conferido.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

*En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado de los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS Y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS (archivo 34), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a los referidos ciudadanos para que proceda a constituir apoderado que los represente y a través del cual den contestación a la demanda. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539f5a93f615994f33bc4f63432bf8b507105b035ae6054ee2a87da1cde6ddf**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de SANDRA MILENA FRANCO ALFONSO respecto del menor de edad A.P.A.F. contra CARLOS DANIEL ALFONSO VILLAMIL., RAD. 2022-00196.

Vista la respuesta al requerimiento realizado por la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho obrante en el archivo 30 y revisado el comprobante de entrega obrante en el folio 45 del archivo 27, se dispone tener en cuenta y agregar a los autos el citatorio de notificación obrante en el archivo 27 del expediente digital.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación por aviso del extremo demandado conforme lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d411cc47089944e917782f7c00350edd77ae0033f5f0e36ea8ed8c402412ff3**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Divorcio de MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ contra CARLOS ANDRÉS SILVA ÁVILA, RAD. 2022-00284.

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora, visible en el archivo 17 del expediente digital, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, a lo anterior, se denota que le asiste la razón a la peticionaria, por cuanto en los anexos observados dentro del mencionado archivo, se evidencian las diligencias de notificación, mediante las cuales se tiene por notificado a la parte pasiva, quien, dentro del término para contestar la demanda, guardó silencio.

Se señala la hora de las **9:00 am** del día **1** del mes de **mayo** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739007cc726e99aaf32703a8b6e5fd9eb3c5530841a466db8de1cfe1c589deb**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANA LUCIA SERRANO., RAD. 2023-00414.

Previo a realizar pronunciamiento respecto las diligencias de notificación obrantes en el archivo 09, se requiere a la parte interesada para que allegue las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la señora MYRIAM ORTIZ CARVAJAL y FRANCISCO ORTIZ CARVAJAL, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se tienen en cuenta las direcciones físicas de notificación obrantes en el archivo 07, parte interesado proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 24 de julio de 2023, poner en conocimiento de los interesados, la apertura del trámite de la referencia a fin de que concurran al mismo indicándoles que, para el efecto, deberán acreditar su condición de hijos de la hoy fallecida Ana Lucia Serrano.

Previo a realizar pronunciamiento respecto del reconocimiento del señor FRANCISCO ORTIZ CARVAJAL, se requiere a este y a su apoderado que acredite en debida forma el parentesco con la causante señora ANA LUCIA SERRANO, ya que en toda la documental aportada se indica que es hijo de ANA LUCIA CARVAJAL, quien no tiene injerencia en este trámite, en consecuencia si como lo refiere, la inconsistencia en el apellido obedece a un error, deberá allegar la respectiva corrección del registro civil de nacimiento. (archivo 10 folio 36).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d0372c1b8f3b3578c0f36dc249f5d7f85e303cdaa9364f86fcb33f2a1cafc7**

Documento generado en 30/11/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL MENOR D.A.V.D.L.H., PROMOVIDO POR MELISSA ANDREA DE LA HOZ LEMUS EN CONTRA DE JORGE ANDRÉS VALLEJO MARULANDA, RAD. 2023-624.

Mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que entre otros, La parte interesada aportara el registro civil de nacimiento del menor D.A.V.D.L.H., en donde conste el reconocimiento paterno o en su defecto, el registro civil de matrimonio de los señores Melissa Andrea de la Hoz Lemus y el señor Jorge Andrés Vallejo, pese a que la parte demandante allegó subsanación donde aporta el respectivo registro civil, el mismo no cuenta con el reconocimiento por parte del demandado, de allí que no quede probado el parentesco entre el menor y la parte pasiva frente a la cual se pretende la obligación; por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d2013bb3d941b68cdadfbdf9806ce635f5bd3f4059273884a4ee4bfc0392c**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE BIBIANA MARCELA ACOSTA EN
CONTRA DE GIUSEPPE SAITTA. RAD. 2023-628.**

Por haber sido subsanada en tiempo se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **BIBIANA MARCELA ACOSTA** contra **GIUSEPPE SAITTA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Como en el escrito de demanda se indicó que se ignora el lugar donde puede ser notificado el demandado, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del señor **GIUSEPPE SAITTA**. Dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **Gladys Inés Pacheco García**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373df1310e4619c2651df8c0e0f71725692ada3cbb048b8b84640ee07f063f4**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Adjudicación de Apoyos de LEOVIGILDO GONZÁLEZ VEGA, en favor de la señora MARÍA TECLA VEGA DE GONZÁLEZ, RAD. 2023-00641.

Mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el documento señalado en el numeral primero del artículo 396, modificado por el art. 38, de la Ley 1996 de 2019 y acreditara el parentesco entre el demandante y la señora MARÍA TECLA VEGA DE GONZÁLEZ; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae24b8d8c9fb8f85c3b8f5023a6b7fed16952cfcb528aed45bd830df22e84f**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de SANDRA MILENA SARMIENTO en favor de sus hijas menores de edad E.A.G.S. y D.E.G.Z. contra LUIS MIGUEL GARZÓN, RAD. 2023-00695. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL GARZÓN en contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia Usaquen 1 de esta ciudad, de fecha 24 de octubre de 2023.*
- 2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d856558a73e08c0b625403a565540134329838d38ea9b3ea1f3e00e5994b0a4**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>